

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos; a 04 cuatro de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **definitiva**, los autos del expediente número **355/2016**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, el cumplimiento del contrato de prestación de servicios promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] **GROUP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** en contra de **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC)**, por conducto de quien legalmente lo represente, radicado en la Segunda Secretaría; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito, del Poder Judicial del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, con fecha 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, compareció [REDACTED], en su carácter de apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED], demandando en la vía Ordinaria Civil la acción de cumplimiento del contrato de prestación de servicios en contra de **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC)** las pretensiones siguientes:

"1.- El cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de octubre de 2014, y Convenio modificadorio de fecha 19 de enero de 2015, respecto a su Cláusula Cuarta, en virtud de que la misma fue cumplida de

manera parcial y a la fecha no se le ha dado fiel cumplimiento, mismos que se adjuntan al presente escrito y sirven como documentos fundatorios de mi acción.

2.- El pago del INTERÉS LEGAL DEL 9% ANUAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1518 segundo párrafo del Código Civil Vigente en el Estado de Morelos, sobre la cantidad que adeuda en cumplimiento a la Cláusula Cuarta del multicitado contrato de prestación de servicios, como consecuencia de la mora en la que ha incurrido la hoy demandada, pretensión que deberá ser condenada desde que nació la obligación para su pago, hasta el día que sea legalmente cubierta la cantidad aquí demandada.

*3.- El pago de **gastos y costas** que se originen con motivo del presente asunto de conformidad con el artículo 1519 del Código Civil del Estado de Morelos, en relación directa con el artículo 156 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.”*

Narró sucintamente los hechos que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, invocó el derecho que consideró aplicable al caso, y anexó los documentos que se detallan en el sello fechador de oficialía de partes común folio 1391.

2.- Por auto de fecha 30 treinta de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se previno al promovente, para que aclarara el hecho número dos (2) de sus escrito inicial de demanda, concediéndole un plazo de tres (3) días para tal efecto, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesta su demanda. El 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis, subsanado que fue el escrito inicial, se admitió la demanda en sus términos, ordenándose correr traslado y emplazar a la demandada para que en un plazo legal de diez (10) días, compareciera ante este Juzgado a dar contestación a la demanda entablada en su contra, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirían efectos por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; por otra parte, se le requirió al demandado a efecto de que exhibiera al momento de dar contestación a la demanda, los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documentos detallados.

3.- Con fecha 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, previa certificación secretarial se tuvo en tiempo y forma al demandado por conducto del Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones, así como por opuestas sus defensas y excepciones, ordenándose la vista correspondiente a la contraria, con las mismas así como con las documentales anexas se ordenó la vista correspondiente a la contraria. Por otra parte, se le concedió una prórroga de cinco (5) días más, para la exhibición de la totalidad de las documentales requeridas, apercibido que en caso de no hacerlo se haría acreedor a una de las medidas de apremio que establece la ley.

4.- Con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, previa certificación secretarial, se tuvo en tiempo a la parte actora por conducto de su apoderado legal, dando contestación a la vista ordenada el 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por hechas sus manifestaciones así como por exhibidas las documentales que refiere el sello fechador, mismas que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales a que hubiere lugar.

5.- Con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, previa certificación secretarial, se tuvo por presentado al apoderado legal de la parte demandada, teniéndole por incumplido el requerimiento ordenado en 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, así como por no exhibidas la totalidad de las

documentales requeridas, en virtud de que manifiesta imposibilidad material para presentar las mismas.

6.- Mediante auto de 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, atento a lo manifestado por el apoderado legal de la parte actora, se requirió de nueva cuenta a la demandada, para que dentro del término de tres (3) días exhibiera la totalidad de las constancias ordenadas en autos, apercibida que en caso omiso se haría efectiva una multa consistente en veinte (20) unidades de medida de actualización.

7.- Con fecha 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se concedió una prórroga a la parte demandada de cinco (5) días más, para la exhibición de la totalidad de las documentales requeridas, apercibida que en caso de no hacerlo se haría acreedora a una multa de veinte (20) unidades de medida de actualización.

8.- El 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al apoderado legal de la parte demandada, visto su contenido, al no haber exhibido la totalidad de las documentales requeridas, se le tuvo no cumplido el requerimiento efectuado 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, con las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, se ordenó la vista correspondiente a la contraria, para que dentro del término de tres (3) días manifieste lo que a su derecho convenga.

9.- Con fecha 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete se ordenó de nueva cuenta requerir a la parte demandada para que dentro del término de tres (3) días exhibiera la totalidad de las constancias ordenadas en autos, apercibida que en caso omiso se haría efectiva una multa consistente en cincuenta (50)

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

unidades de medida de actualización. Por otra parte, se ordenó el oficio de estilo a la autoridad hacendaria a efecto de que procediera a hacer efectiva la multa a Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC).

10.- En fecha 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al apoderado legal de la parte demandada interponiendo recurso de revocación en contra del auto de 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, admitido el recurso de mérito se ordenó la vista correspondiente a la contraria, quien mediante escrito 1785 dio contestación a la vista ordenada, recayéndole el auto de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el cual ordenó pasar a resolver el recurso, hecho que fue en fecha 03 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

11.- Con fecha 02 dos de julio de 2017 dos mil diecisiete se ordenó de nueva cuenta requerir a la parte demandada para que dentro del término de tres (3) días exhibiera la totalidad de las constancias ordenadas en autos, apercibida que en caso omiso se haría efectiva una multa consistente en sesenta (60) unidades de medida de actualización.

12.- En fecha 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte demandada interponiendo recurso de revocación en contra del auto de 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, admitido el recurso de mérito se ordenó la vista correspondiente a la contraria.

13.- En fecha 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de 31 de agosto de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por la jueza Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en Zacatecas, Zacatecas en los autos de amparo directo en materia civil 558/2017, se declaró procedente el recurso de revocación hecho valer por el abogado patrono de la parte demandada, modificándose en consecuencia el auto de 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

14.- Con fecha 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó pasar a resolver respecto del recurso de revocación interpuesto en contra del auto de 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, declarado en fecha 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, parcialmente procedente.

15.- Con fecha 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho por última ocasión se ordenó requerir a la parte demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC) para que dentro del término de tres (3) días exhibiera la totalidad de las constancias ordenadas en autos, apercibida que en caso omiso se las documentales que hacen falta se tendrán por exactas respecto de los datos de la documental exhibida en copia simple por la actora.

16.- Con fecha 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por apersonado a juicio al Licenciado [REDACTED], por hechas sus manifestaciones, por otra parte, atento a la certificación que antecede, no obstante que se encuentra dentro del término legal concedido, no exhibió la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documental solicitada se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por exactas respecto de los datos de la documental exhibida en copia simple por la actora, encontrándose fijada la Litis, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración.

17.- El 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, previa certificación secretarial conducente, se admitió el recurso de revocación interpuesto por el encargado del despacho de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, en contra del auto de 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, ordenándose la vista correspondiente a la contraria, contestada que fue mediante escrito 1725 signado por el abogado patrono de la parte actora, se ordenó su resolución, declarándolo improcedente en resolución de 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

18.- Con fecha 28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la que no se llegó a ningún arreglo conciliatorio debido a la incomparecencia de la parte actora, por lo que, en esa fecha se ordenó abrir el juicio a prueba por un plazo común para ambas partes de ocho (8) días.

19.- Por acuerdo emitido el día 10 diez de junio del multicitado año 2019 dos mil diecinueve, se señaló día y hora para el desahogo de la **audiencia de pruebas y alegatos**, asimismo se procedió a proveer sobre las pruebas ofrecidas por la parte demandada en el periodo de ofrecimiento de pruebas, admitiéndosele las

siguientes pruebas: **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ordenándose su citación por conducto de su apoderado legal o persona facultada para absolver posiciones; **DOCUMENTALES**, enunciadas con los números 3 tres y 4 cuatro; **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**.

20.- Con fecha 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte actora consistentes en: **TESTIMONIAL**, ordenándose la reducción de sus atestes; **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS); **DOCUMENTALES**, indicadas bajo los numerales, 1 (uno) a la 8 (ocho), 11 (once) a la 26 (veintiséis) y 32 (treinta y dos); **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**.

21.- Por auto de 01 uno de junio de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la **testimonial** a cargo de [REDACTED], atestes propuestos por la parte actora, toda vez que el oferente manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para presentarlos, quedo a cargo de esta autoridad su citación, advertido que el domicilio de ambos atestes se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, se ordenó girar atentos exhortos para que en auxilio de las labores del juzgado se sirvieran citarlos, las diversas autoridades.

22.- Con fecha 01 uno de julio de 2019 dos mil diecinueve, se admitió el recurso de apelación en efecto

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

preventivo, interpuesto por la parte actora en contra del dictado de fecha 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se desechó la prueba de **informe de autoridad**, a cargo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

23.- En fecha 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, se admitió a la parte actora la **confesional** a cargo de la parte demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), ordenándose su citación por conducto de su apoderado legal o persona facultada para absolver posiciones. En la misma fecha 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de [REDACTED], [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, encontrándose pruebas que desahogar se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

24.- Por auto de 08 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Licenciado [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACIÓN MORELOS mediante oficio número [REDACTED] / [REDACTED]-[REDACTED] de fecha 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve (visible a fojas 788 a 804), mediante el cual rinde el informe solicitado en autos, ordenándose agregar para los efectos legales a los que haya lugar.

25.- El 04 cuatro de septiembre de 2019 dos mil

diecinueve tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, ante la falta de preparación de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), se tuvo a la oferente parte actora por desinteresada de tal probanza, por cuanto a la testimonial a cargo de [REDACTED], se ordenó girar el exhorto correspondiente al Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, a efecto del desahogo de tal probanza, requiriéndose al oferente para que dentro del término de tres (3) días lo haga llegar a su destino, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendrá por desinteresado de tal probanza; por otra parte se admitió la testimonial a cargo de [REDACTED] en sustitución de [REDACTED], declarándose desierta en la preindicada fecha ante su falta de presentación del oferente.

26.- El 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revocación interpuesto por la abogada patrono de la parte actora, en contra del auto de 04 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve dictado en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose la vista correspondiente a la contraria. Con la misma fecha 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la contraparte con el pliego de interrogatorio abierto presentado por el abogado patrono de la parte actora, para que dentro del término de tres (3) días, exhiba su conainterrogatorio, a efecto de estar en aptitud de girar el exhorto correspondiente.

27.- Por auto de 02 dos de octubre de 2019 dos

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil diecinueve, previa certificación secretarial, se tuvo en tiempo y forma al apoderado legal de la parte demandada, por contestada la vista ordenada el 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, haciendo del conocimiento de este juzgado que se reserva el derecho para hacerlo valer en el desahogo de la prueba testimonial de mérito. En la misma fecha 02 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve, previa certificación secretarial, se tuvo en tiempo y forma al apoderado legal de la parte demandada, dando contestación a la vista ordenada mediante auto de 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por hechas sus manifestaciones, por así permitirlo el estado de los autos, se ordenó resolver el recurso de revocación interpuesto por la abogada patrono de la parte actora, en contra del auto de 04 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve dictado en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, resuelto parcialmente procedente en fecha 03 tres de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en consecuencia con fecha 04 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la parte demandada, dando contestación al pliego de posiciones, exhibido por la contraria en la audiencia de pruebas y alegatos de 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve.

28.- En fecha 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, no existiendo prueba alguna que desahogar, se pasó al periodo de alegatos, teniéndole a la parte demandada por conducto de su apoderado legal, por presentados los alegatos que a su

parte corresponden, ante la incomparecencia de la parte actora, se le declaró precluido el derecho para hacerlo, ordenándose poner a la vista los presentes autos para dictar la sentencia definitiva que en derecho correspondiera. Con fecha 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte se ordenó la regularización del procedimiento, girándose de nueva cuenta el exhorto de mérito para el desahogo de la **TESTIMONIAL** a cargo de

██████████ ██████████ ██████████.

29.- Con fecha 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte se admitió el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), por conducto de su representante legal, en contra del auto de 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte, ordenándose la vista correspondiente a la contraria.

30¹.- Por auto de 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte se tuvo a la parte actora persona moral denominada ██████████ ██████████ ██████████, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su abogado patrono dando contestación a la vista ordenada el 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, respecto del recurso de revocación en contra del auto de 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte que ordenó la regularización del procedimiento, ordenándose turnar para resolver; hecho que fue en fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, declarándolo improcedente, confirmando el auto recurrido en todas y cada una de sus partes.

31.- Mediante auto de 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el exhorto

¹ Tomo II

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

devuelto debidamente diligenciado por el Juez del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ordenándose agregar a los autos, para los efectos legales procedentes.

32.- En fecha 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, se señaló día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, no existiendo prueba alguna que desahogar, se pasó al periodo de alegatos, ante la incomparecencia de las partes contendientes, se le declaró precluido el derecho para hacerlo, ordenándose poner a la vista los presentes autos para dictar la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

33.- Con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno se autorizó la prórroga para el dictado de la sentencia definitiva; la cual ahora se dicta al tenor siguiente,

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que la parte actora, al interponer la demanda que nos ocupa, se sometió tácitamente a la competencia de este juzgado, asimismo la parte demandada al dar contestación, a la demanda instaurada en su contra; amén de que el documento base Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce y Convenio modificatorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015

dos mil quince, bajo la cláusula Tercera, las partes contendientes pactaron para el caso de controversia, someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes en el Estado de Morelos; por tal, la juzgadora se declara competente para conocer y fallar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1², 18³, 23⁴, 26⁵ fracción I, 34⁶ fracción I, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Lo anterior al tener las pretensiones reclamadas (*a lo que el actor cree tener derecho, mediante el debido proceso legal*) por objeto cuestiones de naturaleza civil, por lo cual este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver (*una vez seguido el juicio con las formalidades esenciales del procedimiento*), sobre las pretensiones que demanda el actor.

“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN PARTICULAR DEMANDA A UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN UN PLANO DE COORDINACIÓN. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA Y NO A UN TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Las relaciones de coordinación son las entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, mientras que las de supra a subordinación son las que se dan entre gobernantes y gobernados, por conducirse aquéllos en un plano superior a éstos, en beneficio del orden público y del interés social; estas relaciones se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiere presentar el cumplimiento voluntario de los actos emitidos. En estas condiciones, si del libelo actio se advierte

² ARTÍCULO 10.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

³ ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

⁴ ARTÍCULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

⁵ ARTÍCULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente: -I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda; -II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante...

⁶ ARTÍCULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa.- Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la pretensión del particular es demandar a un ente de la administración pública en un plano de coordinación, no como autoridad, sino como iguales y que los documentos base de la acción implican que el conocimiento del asunto tenga que ser por un tribunal que dirima relaciones entre entes que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, se concluye que la competencia para conocer de esa controversia corresponde al órgano jurisdiccional encargado de la materia de que se trate y no a un tribunal de justicia administrativa.”⁷

“CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.

Conforme el artículo 1, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, y su correlativo 1, párrafo segundo, de la Ley vigente, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es un tribunal de lo contencioso administrativo (actualmente órgano jurisdiccional), dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que la propia ley establece, cuya competencia material está prevista en el numeral 14 de aquel ordenamiento abrogado y su correlativo 3 del vigente, que lo facultan para conocer de juicios en los que se demande la nulidad de resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos vinculados con las diversas materias comprendidas en las fracciones que contienen, entre las que destacan la VII del artículo 14 y la VIII del 3, tocantes a la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal. Sin embargo, cuando surge una controversia derivada del incumplimiento de una relación contractual que tiene como sustento obligaciones recíprocas que contrajeron las partes al celebrar un contrato bilateral de adquisición, de prestación de servicios o de obra pública, en un plano de igualdad, que debe dilucidarse a partir de esa premisa, es evidente que si la administración pública federal asume obligaciones recíprocas frente al particular, consistentes principalmente en el pago de los bienes adquiridos, servicios recibidos u obras ejecutadas, no está obligada en tanto ente público, sino en virtud de que el pago se pactó en un acuerdo de voluntades como contraprestación a su cargo, por lo que las partes se encuentran en un plano de coordinación. Por este motivo, si la entidad pública incurre en incumplimiento del contrato al negarse a realizar el pago a que está obligada, no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que cae dentro del ámbito del derecho civil, por lo cual no es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el órgano que debe conocer del asunto, sino un Juez de Distrito en Materia Civil, con apoyo en el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”⁸

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN RECLAMO POR PAGO DE HONORARIOS. CUANDO LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ENTRE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA, NO TUVO POR

⁷ Décima Época Reg. 2011912 Tribunales Colegiados de Circuito Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31 Jun/2016 Tomo IV Administrativa Tesis XI.1o.A.T.75 A (10a.) Pág. 2877

⁸ Décima Época Reg. 2013634 Plenos de Circuito Jurisprudencia Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39 Feb/2017 Tomo II Civil Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.) Pág. 987

OBJETO LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL. *Aun cuando la parte demandada sea una entidad integrante de la administración pública estatal, el acto jurídico que motivó el reclamo por pago de honorarios no es de naturaleza administrativa, ya que no se efectuó para el funcionamiento del organismo descentralizado demandado, ni el particular accionante participó en los procedimientos o suscripción de contrataciones regulados por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca. Bajo ese contexto, es claro que el contrato verbal entre el actor y la parte demandada fue para que aquél, como perito, fungiera con ese carácter en diversos juicios laborales en los que su contratante tuviera el carácter de demandada y patrón; de ahí que esa eventual intervención del actor en tales juicios, no tiene una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o social, por lo cual, dicho contrato reviste una naturaleza civil y no administrativa⁹.*

Lo anterior, porque no se actualiza la premisa de una relación de supra a subordinación, es decir, como los actos verticales que se dan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social (*relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca precisamente el juicio de amparo. [derecho privado y derecho público: el primero queda constituido como el derecho que regula las relaciones “inter privados”, mientras que el segundo regularía las relaciones entre los ciudadanos y el poder público, o entre los órganos del poder público entre sí.]*)

II. En virtud de que la vía es un presupuesto procesal, de manera oficiosa es menester entrar a su estudio, aun cuando no la hayan impugnado, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo **14** constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus

⁹ Reg. 2020119 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Civil Tesis: XIII.2o.C.A.1 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Jun/2019 Tomo VI pág. 5139 Aislada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes y disposiciones de carácter adjetivo determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Luego entonces, el juzgador con plenitud de jurisdicción, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aún y cuando no la hubieran impugnado previamente. Así, por cuanto a la vía¹⁰, es la correcta en términos del artículo 1º¹¹, de la

¹⁰ En estricta observancia con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y en estricta observancia de los derechos humanos, en lo conducente es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial del texto y rubro siguientes:

“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR. Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.”¹²

III. Ahora bien, acorde con la sistemática establecida por los dispositivos **105¹³** y **106¹⁴** del

así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. -Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹² Décima Época Reg. 2002432 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV Dic/2012 Tomo 2 Constitucional Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.) Pág. 1190

¹³ ARTÍCULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

¹⁴ ARTÍCULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:- I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;

II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes; -III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;-IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Procesal Civil aplicable, se procede a examinar la legitimación de las partes contendiente; análisis que es obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.*

Al respecto, el ordinal **179** del Código Adjetivo Civil en vigor, establece:

“Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario”.

En efecto, el dispositivo **191** del precepto legal en cita, establece:

“ARTÍCULO 191.- *Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:- I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito; -II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; -III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería; -IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita; -V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños; -VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones*

puntos a debate; -V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; -VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, -VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y, -VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.”

Siendo de explorado derecho, que con referencia al concepto de partes en el proceso, se distingue entre partes en sentido material y partes en sentido formal. Es actor (*quien ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. [Se puede ser actor en juicio principal o reconvencional contrademandante o reconveniente]* Puede ocurrir que en el juicio seguido entre 02 dos o más personas intervenga un tercero, ya sea como coadyuvante de una de ellas o como excluyente. Se habla entonces de actor en la *tercería*), en sentido material el sujeto de la pretensión hecha valer en la demanda o, es parte el que demanda a nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley (*El interés que es inherente al concepto de parte*) Actor en sentido formal es, en cambio, el que a nombre de otro formula una demanda ante el órgano jurisdiccional, a saber: *actor es el que pide del juez la satisfacción de una pretensión y es demandado aquel frente a quien se pide del juez la satisfacción de la pretensión.* En ese orden de ideas, ni el representante o mandatario, o abogado patrono (*de quien solicita consejo y patrocinio por merecer su confianza*), del actor, ni el del demandado son, por tanto, partes procesales.

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde; la legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie un juicio y ésta procede cuando el derecho que se cuestione se ejercita por quien tiene aptitud de hacerlo. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción*

ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En ese sentido, y como ha quedado establecido, se entiende como **legitimación procesal activa** (consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde) la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y por cuanto a la **legitimación pasiva**, se entiende como la persona obligada por la ley para satisfacerlo.

Así también, tenemos que la legitimación en el proceso, debe ser entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro.

Es menester, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación ad

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

causam¹⁵; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, tenemos que [REDACTED], en su carácter de apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC)** demuestran su personalidad e interés legítimo, mediante:

Copia certificada por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, de diversas constancias, que obran agregadas en los autos del juicio Ordinario Mercantil 7/2016 promovido por [REDACTED], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.** (a fojas 92 a 329)

Escritura [REDACTED], volumen [REDACTED], página [REDACTED], de fecha 16 dieciséis de agosto de 2016 dos

¹⁵ AD CAUSAM Fundamento, sustento, origen, base, motivo o razón, propio de una persona, que la legitima a acudir a un tribunal a reclamar lo que es suyo. Esta figura jurídica se refiere a la facultad que tiene toda persona de acudir a los tribunales previamente establecidos, a impetrar un derecho que estima le asiste, lo que comúnmente se le llama legitimación en la causa, la cual se entiende como la facultad legítima con que cuenta una persona de reclamar a otra persona alguna prestación, pero amparado en alguna causa, sustento, origen, motivo o razón; a manera de ejemplo, podemos citar el derecho de un gobernado a acudir ante un tribunal a que se le pague el producto de un bien enajenado a otra persona, por haber sido el legítimo propietario de la cosa al momento de haberla transmitido, pero sin que el comprador le haya cubierto el precio. Para ello tendrá que demostrar tal aserto. Otro ejemplo que podemos traer a cuenta para ilustrar la idea, es aquel caso en que una persona acude a solicitar el cobro del algún título ejecutivo en materia mercantil, un pagaré, por ejemplo, pero no lo presenta ante el órgano jurisdiccional. De esta forma en ningún momento se dará entrada a la demanda respectiva, por carecer la actora de ese interés para que en su momento se le dicte una sentencia favorable; asimismo, tampoco se podría exhibir con posterioridad a la presentación de la demanda el citado documento fundatorio de la acción, pues sería violatorio de las reglas para la instauración de un juicio ejecutivo mercantil, al no acreditar inicialmente el derecho que le asistía para acudir a un tribunal a pedir que lo escuchen en justicia. La legitimación en la causa (llámese en latín ad causam), precisamente es esa causa u origen que legitima a la persona a indicar que le asiste ese carácter, elemento sine qua non por el cual nunca podría obtener una sentencia favorable a sus intereses. No obsta indicar, que existen otros asuntos en los cuales se tiene un momento procesal diferente para acreditar esa legitimación en la causa; al respecto, podemos mencionar que en el juicio de amparo indirecto, se cuenta con la oportunidad de acreditar esa legitimación en la causa (ahí llamado interés jurídico), hasta el momento en que se dicta la audiencia constitucional. Ello dado la naturaleza propia del juicio de control constitucional. Rodolfo SÁNCHEZ ZEPEDA

mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaria número Siete, de la Primera Demarcación Judicial del Estado de Morelos, que contiene poder general para que lo ejerciten conjunta o separadamente entre otros [REDACTED], otorgado por [REDACTED], en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, de la Compañía Mercantil denominada [REDACTED], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.** (a fojas 13 a 16)

Minuta de trabajo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce, en seguimiento al punto de acuerdo establecido en asuntos generales dictado en la sesión número 140 de la Junta de Gobierno del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS**, celebrada el día 23 de julio de 2014 de dos mil catorce. (a fojas 17 a 21)

Un contrato de prestación de servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, celebrado por una parte **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC)** y por otra parte [REDACTED], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.** (a fojas 22 a 30)

Convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios, de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, celebrado por una parte **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC)** y por otra parte [REDACTED], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.** (a fojas 31 a 37)

Documental pública y privada que no fueron objetadas ni impugnadas por la contraria, conforme a los dispositivos 449 y 450 del Código Procesal Civil aplicable en la Entidad, por tal virtud, se tienen plenamente reconocidas expresamente por la parte



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandada, por lo que se les concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 490 y 491 de la Ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de haber sido expedidas por un funcionario que cuenta con fe pública autorizado para expedir y certificar ese tipo de documentos, máxime aún que los documentos públicos hacen prueba plena tanto dentro como fuera de juicio. Por lo anterior se colige que le asiste el derecho a la parte actora para hacer valer las pretensiones que reclama, es decir documental privada de la cual deriva la inexistencia de la relación contractual entre las partes, documento base de la acción, lo anterior sin perjuicio del análisis posterior de la acción ejercitada, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia desde luego de la acción misma. Es aplicable en la valoración de la documental pública el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el siguiente rubro:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE. *Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio.”¹⁶*

“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE

¹⁶ Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tomo XV ene/1995 Tesis XX. 303 K pág. 227. Tesis VI.2o.C.289 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168 143 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito XXIX ene/2009 pág. 2689

TESTIMONIOS NOTARIALES. PARA SU VALIDEZ, TRATÁNDOSE DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A JUICIO, DEBEN SATISFACER LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA EXPEDIR AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). Si la personalidad de un apoderado jurídico pretende acreditarse en cualquier juicio a través de una copia certificada ante notario público del testimonio que contiene la constitución de la persona moral a quien representa y el nombre de aquel en quien recayó la representatividad de ella, dicha fotocopia requiere, para su validez, de los mismos requisitos que la Ley del Notariado de San Luis Potosí prevé para los testimonios que aquellos fedatarios expidan pues, de no ser así, se propiciaría inseguridad jurídica, en razón de que no se podría vincular adecuadamente y con certeza con su original, teniendo consigo la eventualidad de no corresponder con aquélla, proceder que impediría salvaguardar la certidumbre y seguridad de que quien comparece a juicio está debidamente legitimado para hacerlo, sin soslayarse que con aquella fotocopia certificada se busca acreditar la personalidad de quien comparece a juicio, lo que origina que ésta se produzca en términos similares en que lo hace el propio testimonio; por ende, es dable estimar que al igual que éstos, también aquélla requiera la certeza de haber sido pasada ante la fe del notario público, a quien se encomendó otorgar la certeza y autenticidad de determinados actos.”¹⁷

Apoya los razonamientos vertidos con anterioridad, el siguiente criterio jurisprudencial, que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. EL ARTÍCULO 2.100 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR EL HECHO DE NO ESTABLECER QUE AQUÉL DEBE EXHIBIRSE EN ORIGINAL. El citado artículo 2.100 dispone que al escrito de demanda o contestación deben acompañarse, entre otros, los documentos en que se funde la acción, y si éstos no estuvieran disponibles, deberá designarse el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Ahora bien, la circunstancia de que ese precepto legal no establezca que dichos documentos deben exhibirse en original, no lo torna violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del análisis sistemático de los artículos 2.101, 2.102 y 2.103 del Código indicado se advierte que: a) los documentos pueden estar disponibles o no; b) en caso afirmativo, las partes deben acompañar los originales a la demanda o contestación; c) si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a costa del solicitante el juez ordene la expedición; y, d) puede presentarse copia simple del documento público fundatorio del derecho, siempre y cuando se haga con los requisitos legales necesarios dentro del plazo de prueba, ya que de lo contrario no producirá efectos jurídicos. En tales condiciones, resulta evidente que el aludido marco normativo prevé elementos ciertos sobre el aspecto que regula y brinda la posibilidad de defensa a las partes sobre los documentos aportados en juicio, pues permite que éstas conozcan su contenido y que aquéllos sean objeto de debate. Además, en términos del artículo 1.302 del referido Código, pueden impugnarse los documentos presentados al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar ésta, o dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; de ahí que la sola presentación de copias

¹⁷ Novena Época Reg. 170354 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII Feb/2008 Civil Tesis IX.2o. J/12 Pág. 1944



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*certificadas de documentos privados no genera inseguridad jurídica a las partes ni limita su capacidad de defensa en el juicio.*¹⁸

Documentales que la parte actora exhibe con su escrito inicial de demandada, y que no fueron objetadas por la contraria en los términos del artículo 450, el Código Procesal Civil en vigor, por lo que tienen valor probatorio en los términos de los numerales 437, 490 de la Ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, teniéndose por acreditado el interés jurídico para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, asimismo **se deduce la legitimación pasiva de la parte demandada**, ya que las mismas guardan correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, por lo que forman convicción en la juzgadora, ya que con las mismas quedan formalmente vinculadas las partes¹⁹ contendientes a los efectos del proceso y con los derechos, deberes, obligaciones, y cargas inherentes.

IV. Una vez cumplidos los actos procesales necesarios, para resolver las excepciones²⁰ opuestas por

¹⁸ Novena Época Reg. 168145 Primera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX Ene/2009 Constitucional, Civil Tesis 1a. I/2009 Pág. 549

¹⁹ Partes procesales... Giuseppe Chiovenda: son partes en el proceso "aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de ley y aquél frente al cual esa declaración es pedida" (la idea de parte surge de la litis, por la relación procesal que la demanda origina y que, por tanto, no hay que buscar esa calidad ni fuera de la litis ni en la relación sustancial que puede ser objeto de la controversia.) Leo Rosenberg... partes son aquellas personas que solicitan y contra quienes se solicita en nombre propio la tutela jurídica, estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Eduardo Pallares... partes en juicio los que figuran en relación procesal activa o pasivamente. El actor es parte desde el momento en que es admitida su demanda por el juez y el demandado lo es desde que se le emplaza en forma legal... Nada se prejuzga, por tanto, sobre la relación sustancial que puede vincular a tales sujetos y ser o no reconocida en la sentencia. Se trata de una figura sólo comprensible en función del proceso jurisdiccional, por lo que en caso de extinguirse éste, las partes habrán dejado también, de existir aunque la relación sustancial perviva. IGNACIO MEDINA LIMA

²⁰ EXCEPCIONES...Actualmente podemos destacar dos significados de la "excepción". 1) En primer término, con la expresión excepción se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales). Este significado abstracto de la excepción, como poder del demandado, corresponde al significado abstracto de la acción, como poder jurídico del actor para plantear pretensiones ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que éste, una vez cumplidos los actos procesales necesarios, resuelva sobre dichas pretensiones. Y así como al considerar la acción en su significado abstracto no se alude a la pretensión concreta que se hace valer a través de aquella, igualmente al referirnos a la excepción en su sentido abstracto -como genérico poder del demandado-, no tomamos en cuenta la cuestión o cuestiones que el demandado plantea contra la pretensión, o su curso procesal, del actor. 2) En segundo término, con la expresión "excepciones" se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales). En este sentido concreto, se suele hablar más de excepciones que

la parte demandada [REDACTED], en carácter de Director General del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC)**, frente a las pretensiones de la actora, a efecto de procurarse una sentencia desestimatoria, y para no dejar inaudito al excepcionista, vistas las cuestiones concretas que la parte demandada plantea con el fin de oponerse al reconocimiento, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos e impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante.

En primer término cabe precisar que con la expresión excepción se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales).

Este significado abstracto de la excepción, como poder del demandado, corresponde al significado abstracto de la ACCIÓN, como poder jurídico del actor para plantear pretensiones ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que éste, una vez cumplidos los actos procesales necesarios, resuelva sobre dichas pretensiones. Y así como al considerar la ACCIÓN en su significado abstracto no se alude a la pretensión concreta que se hace valer a través de aquella, igualmente al referirnos a la excepción en su sentido abstracto -como genérico poder del demandado- no tomamos en cuenta la cuestión o cuestiones que el demandado plantea contra la pretensión, o su curso procesal, del actor.

El vocablo ACCIÓN referido a su carácter procesal. (acción procesal) puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos. La ACCIÓN²¹ en tal

de excepción.

²¹ El Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, establece en la exposición de motivos lo siguiente: "Con singular significado se establece la diferencia entre "acción" y "pretensión", que por siglos fue motivo de ingrata confusión que imperaba y todavía lo hace, en la mayor parte de los Códigos adjetivos de nuestra nación. La acción es la posibilidad jurídica unitaria de provocar la actividad jurisdiccional, de carácter genérico, que está prevista como un derecho a la jurisdicción gratuita en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, mientras que las pretensiones (así en plural) constituyen uno de los elementos de la acción, son su contenido variable, son las aspiraciones jurídicas del atacante, del actor. A ellas, a las pretensiones es a las que cabe clasificar y denominar concretamente.- Como un aporte de actualidad y apego a las condiciones sociales contemporáneas, el Proyecto introduce normas sobre la pretensión de defensa de los intereses colectivos de grupos indeterminados, que rompen las ataduras de un concepto longevo de derecho unipersonal, y que hará posible la protección pluripersonal, que ahora presenta ejemplos múltiples, que no podían tutelarse de manera eficaz, bajo las concepciones antiguas.- Un avance científico procesal se opera en relación a la otra fuerza procesal, que por ser la acción un concepto unívoco, no puede ser compartida por ambos contendientes, como pretende la doctrina de la dualidad de la pertenencia de la acción procesal; sino que la excepción, resistencia, reacción u oposición (el nombre es lo que menos importa) es una posibilidad dinámica, unitaria también, pero ahora del demandado, de provocar asimismo y por su iniciativa la actividad jurisdiccional, reservando la denominación de "contrapretensiones" o "defensas", al contenido variable de la excepción, ya que no es una oposición a la actividad del órgano juzgador, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda." -Asimismo consigna en el TÍTULO CUARTO. DE LA ACCIÓN Y DE LA EXCEPCIÓN; CAPÍTULO I. DE LA ACCIÓN. Determinando bajo los ordinales 217 y 218, al tenor literal siguiente: "ARTÍCULO 217.- Acción procesal. Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2o. de este ordenamiento." "ARTÍCULO 218.- Parte con interés jurídico. Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentido significa tener una pretensión reconocida por el derecho.

Así, los artículos 252, 253 y 255 del Código Procesal Civil en vigor los cuales a la letra dicen:

"ARTÍCULO 252.- Excepción. El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2o. de este ordenamiento."

"ARTÍCULO 253.- Defensas o contrapretensiones. Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impositivos del derecho argumentado por el actor."

"ARTÍCULO 255.- Denominación de contrapretensiones. La defensa o contrapretensión procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa.

Resulta aplicable a los argumentos vertidos con antelación, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el siguiente texto y rubro:

"AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas."²²

de este Código."

²² Reg. 169143 localización Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Ahora bien, la parte demandada, **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC)**, por conducto de [REDACTED], en carácter de Director General, en su escrito de contestación de demanda opuso, como defesas y excepciones las siguientes:

Por cuanto a la contenida bajo los numerales 1 uno y 2 dos, LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL DEMANDANTE e IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, las mismas son de declararse improcedentes, debiendo el excepcionista estarse a lo expresamente determinado bajo el Considerando **II** y **III** (dos y tres romano), en los que se tuvo por procedente la vía ejercitada así como por acreditada la legitimación de las partes contendientes. Si bien la falta de legitimación en la Causa debe ser estudiada en la sentencia definitiva, también lo es que en el particular, la parte promovente tiene facultades para representar al ente público (parte actora), por lo que tiene legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, de lo que se sigue que le asiste el derecho para ejercer la acción de referencia. Ahora bien, la Suprema Corte ha establecido que la legitimación en la causa es la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que hace valer ante los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido; mientras que la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legitimación en el proceso es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio. En virtud de lo anterior, el material probatorio debe valorarse singularmente y en su conjunto, de manera racional, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, en términos del artículo 490 del citado Código Procesal Civil, a fin de concluir racionalmente si la voluntad de las partes, quedó demostrada así como el carácter con el cual se obligaron, lo cual es materia de la Litis; en consecuencia, deberá estarse al resultado de la presente.

En atención a lo antes expuesto, se estima pertinente hacer algunas reflexiones en torno a los conceptos de interés, interés jurídico²³ e interés legítimo²⁴, para lo cual a continuación se citan algunas

²³ INTERÉS JURÍDICO. I. Esta locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional. -II. La expresión "interés jurídico" tiene un significado general propio de la filosofía del derecho y, otro más restringido, que tiene relación con el derecho procesal. Francisco M. Cornejo Certucha.

²⁴ INTERÉS LEGÍTIMO I. Origen Etimológico. La palabra interés proviene del latín; prefijo "inter" (entre) y del verbo "esse" (ser, estar). Con la unión de estas palabras se creó la locución "interesse" que quiere decir importar. Por otro lado, la palabra legítimo proviene de la palabra latina "legis", que a su vez deriva de "lex"; acepción que en la antigua Roma hacía referencia a las normas que surgen por escrito, por mutuo acuerdo entre los gobernantes. Así, nos asomamos superficialmente al concepto del "interés legítimo" como aquello que importa conforme a la ley.- Sergio Javier MOLINA MARTÍNEZ.- DERECHO.- 5. Derecho como reclamos justificados, (Interés legítimo). El término "derecho", además de designar un orden jurídico (o una parte significativa del mismo), se usa para referirse a una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo o a una clase de individuos. En este sentido, "derecho" designa una permisión otorgada a alguien (o algunos) para hacer u omitir cierta conducta, con la garantía de la protección judicial. Así, se dice "el arrendador tiene derecho de. . .", "el propietario tiene derecho de. . .", etcétera Es en este sentido en que se dice que el comportamiento (o una esfera del mismo se encuentra jurídicamente tutelado). -La idea de pretensión o exigencia inseparable a este uso de 'derecho' proviene de que, en un principio, un "derecho" era pedido (por ejemplo al praetor o al chacellor) y, en virtud de los méritos del caso, un actio o un writ era concebido. De esta forma, un interés, un petitum, era jurídicamente protegido. Este es el sentido que tiene el aforismo latino: ibi, ius, ibi remedium (ahí donde hay derecho, existe protección judicial). -Una vez judicialmente establecidos, los derechos (iura, ver infra) "perteneían" al individuo, al derechohabiente. Después, los "derechos" compilados o codificados se convierten en disposiciones legislativas conferentes de derechos: se convierten en formulaciones más o menos amplias de conducta humana (libertades, inmunidades, prerrogativas) protegida no sólo frente a la intervención de los demás individuos, sino, inclusive, frente al Estado. -El sentido de pretensión, petición o reclamo que se encuentra en su origen, ha dado ocasión a un uso abusivo y perturbador de "derecho". Así cualquier pretensión que se considera justificada (no en base a un alegato o interpretación jurídica, ni en argumentos de moral positiva en casos de lagunas, sino de cualquier manera, pretende reivindicar el nombre "derecho" y cubrir dicha pretensión con el objeto significado técnico de derecho subjetivo en el sentido de permisión o potestad jurídicamente protegida. Ciertamente, el derecho subjetivo, sigue siendo una exigencia judicialmente respaldada. Por ello es necesario deslindar el uso técnico del término "derecho" (subjetivo) del uso incorrecto, el cual origina no pocas confusiones en el discurso jurídico. Así, se habla de "derechos naturales", "derechos sociales", "derechos asistenciales", etcétera Estos "derechos" en tanto establecidos por un orden jurídico particular, son derechos propiamente hablando (derecho de asociación, derecho de coalición, derecho de huelga, etcétera), pero mientras no lo están, es decir, mientras no son conferidos por una disposición del orden

posturas que la doctrina ha sostenido al respecto, a la que se acude como elemento de apoyo y análisis en la presente resolución, en términos de la siguiente tesis aislada:

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.”²⁵

Atendiendo ahora, al contenido de las excepciones citadas bajo los ordinales 3 tres y 4 cuatro, en la

jurídico, pueden ser, según el caso, reclamos moralmente justificados, aspiraciones, anhelos, prédica social humanitaria, si no es que simples declaraciones, mera retórica política. Existirá por ejemplo, el derecho de asociación ahí es donde haya una norma del sistema que lo establezca (legislación, precedente o costumbre) y goce de protección judicial para, si es el caso, hacerlo efectivo.- Diccionario jurídico MEXICANO. Rolando Tamayo y Salmorán.

²⁵ Décima Época Reg. 2012855 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35 Oct/2016 Tomo IV Común Tesis II.1o.23 K (10a.) Pág. 2942

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

especie no son más que una negación del derecho que arroja la carga de la prueba a la parte actora; por ello, la misma será analizada en el Considerando que resuelva el fondo del presente asunto; en virtud de que la simple negación del derecho ejercitado que efectúa la hoy excepcionista, parte demandada en contra de la parte actora, tiene el efecto jurídico, de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar a la juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual será motivo de estudio al momento de estudiar el fondo del asunto. Tiene aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACCIÓN. SU IMPROCEDENCIA Y LA NO JUSTIFICACIÓN DE SUS ELEMENTOS, SON CONCEPTOS DIVERSOS. *No debe confundirse la improcedencia de la acción con la falta de acreditación de sus elementos, pues la primera versa sobre su no procedibilidad por no haber sido idónea para deducir los derechos de la parte actora, o bien, por haberse tramitado en la vía incorrecta, casos en los que la autoridad de instancia se encuentra impedida para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del negocio en la sentencia definitiva, en cambio, la justificación de la acción implica el reconocimiento de su procedencia por ser la idónea y por haberse tramitado por la vía adecuada, y de que se satisficieron los elementos de la misma, circunstancia que conlleva necesariamente una decisión sobre el fondo de la controversia.”²⁶*

Sirve de apoyo legal la tesis jurisprudencial, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la página 62, del Tomo 54, Junio de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a la letra dice:

“SINE ACTIONE AGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”*

²⁶ Novena Época Reg. 180419 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX Oct/2004 Común Tesis VI.2o.C. J/245 Pág. 1921

“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.²⁷

Tiene aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el rubro y texto siguiente:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”²⁸

Respecto de la excepción opuesta bajo el ordinal cinco (5), advertido que aduce cuestiones que incumbe determinar cuando la juzgadora entre al estudio de la acción, con vista de las pruebas rendidas, si la

²⁷ Novena Época Reg. 189723 Segunda Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII May/2001 Común Tesis 2a. LXIII/2001 Pág. 448

²⁸ Octava Época Reg. 215051 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación XII sep/1993 pág. 91



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reclamación del actor debe aprobarse tal y como fue presentada, o si debe reducirse en favor del demandado; esto es, la congruente determinación por la juzgadora, relativa a la liquidación, tal como ha sido presentada, o bien, con la reducción procedente, en uso de su jurisdicción, para medir el alcance de la acción en su quantum. Por lo tanto resulta improcedente la presente excepción interpuesta en contra de la parte actora, por ello, deberá estarse al resultado de la presente. Aplicable a las anteriores consideraciones, el criterio jurisprudencial de la literalidad siguiente:

"PLUS PETITIO. *No demostrándose en autos esta excepción, debe ser desechada.*"²⁹

"EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO. *Al demandado corresponde acreditar, en todo caso, que la suma cuyo pago se le reclama por determinado concepto, asciende a una cantidad inferior de la exigida, de modo que si no logra tal comprobación, resulta improcedente la excepción de plus petitio que haya opuesto.*"³⁰

"PLUSPETICIÓN.- *"El hecho de que el juez reconozca que el actor ha pedido más de aquello a que tiene derecho, y reduzca sus peticiones a lo que estime justo, no perjudica los derechos del reclamante, ni es motivo para que el demandado obtenga sentencia absolutoria por la totalidad". Amparo civil directo. Barberi Caritina F. A. De. 2 de marzo de 1927. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Pleno. Fuente; Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XX. Tesis: Página 469. Tesis Aislada."*

"ACCIÓN, QUANTUM DE LA. PLUS PETITIO.- *"Declarada procedente la acción, al sentenciador incumbe determinar, con vista de las pruebas rendidas, si la reclamación del actor debe aprobarse tal y como fue presentada, o si debe reducirse a favor del demandado; esto es, la legalidad del fallo implica la congruente determinación por el juzgador, relativa a la liquidación, tal como ha sido presentada, o bien, con la reducción procedente, en uso de su jurisdicción, para medir el alcance de la acción en su quantum, aun cuando no se haya opuesto la excepción de plus petitio". Menchaca De Calleja Adela. Pág. 2560. Tomo XCVII. 29 de Septiembre de 1948. Cuatro Votos. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XCVII. Tesis: Página: 2560. Tesis Aislada."*

Por lo que respecta a la presente, se efectuó un estudio pormenorizado del escrito de contestación de demanda, a efecto de resolver sobre alguna otra

²⁹ Quinta Época Reg. 362235 Tercera Sala Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXVII Civil Pág. 785

³⁰ Séptima Época Reg. 244279 Cuarta Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen 44 Quinta Parte Laboral, Civil Pág. 23

excepción o defensa procedente, aún y cuando la excepcionista parte demandada, no la hubiere expresamente enumerado en el capítulo correspondiente, y siempre y cuando la hubiera determinado con claridad y precisión señalando el hecho en que la hizo consistir, no se encontró, ninguna otra, además de las estudiadas con anterioridad. Aplicable a las anteriores consideraciones, el criterio jurisprudencial de la literalidad siguiente:

“SENTENCIA, LA OMISION DE ESTUDIAR UNA EXCEPCION OPUESTA EN LA. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA). *Si la demandada al momento de dar legal contestación a la reclamación contra ella formulada opuso diversas excepciones y el juez responsable al pronunciar la sentencia reclamada únicamente se ocupó de analizar los presupuestos de la acción ejercitada por el actor, omitiendo el estudio de aquéllas, es indudable que ese proceder omisivo resulta violatorio del principio de congruencia estatuido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, el cual obliga al juzgador a dictar sus sentencias en concordancia con los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquéllos en que se sustenta la contestación a ésta y demás defensas deducidas oportunamente. Por tanto, si la autoridad responsable vulneró tal principio, y con ello, las garantías de seguridad y debido proceso consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, procede conceder la protección de la Justicia Federal para que se pronuncie una nueva resolución que se ocupe también de las excepciones opuestas.*”³¹

Al efecto el hoy excepcionista parte demandada, ofreció las probanzas que consideró pertinentes para acreditar sus defensas y excepciones, y las que le fueron admitidas en autos, Por acuerdo emitido el día 10 diez de junio del multicitado año 2019 dos mil diecinueve, se señaló día y hora para el desahogo de la **audiencia de pruebas y alegatos**, asimismo se procedió a proveer sobre las pruebas ofrecidas por la parte demandada en el periodo de ofrecimiento de pruebas, admitiéndosele las siguientes pruebas: **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de   GROUP, SOCIEDAD

³¹ Octava Época Reg. 209160 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-1 Feb/1995 Común Tesis VIII.2o.38 K Pág. 265

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ordenándose su citación por conducto de su apoderado legal o persona facultada para absolver posiciones; **DOCUMENTALES**, enunciadas con los números 3 tres y 4 cuatro; **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, por lo que en la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS, DEL DIA 10 DIEZ DE JULIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se desahogaron:

La **CONFESIONAL** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] GROUP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal, en la cual medularmente contestó: que si suscribió el convenio de 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, así como también haber signado el convenio modificatorio de 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, manifestando que *SI* se obligó a realizar trámites y gestiones administrativas y jurisdiccionales respecto de los requerimientos realizados por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), además de que *No* incumplió respecto de realizar los trámites y gestiones administrativas y jurisdiccionales respecto de los requerimientos realizados por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), que *Si* expidió facturas de 8 ocho de octubre de 2015 de dos mil quince, de forma unilateral, que *No* se condicionó el pago al cumplimiento del contrato y que **NO** es inexistente la cláusula de cobro de intereses. Probanza que de conformidad con lo que establecen los preceptos 415, 417, 419 y 490 del Código Procesal Civil aplicable al presente asunto, a criterio de

quien resuelve favorece al oferente de la prueba, puesto que acredita lo así manifestado en el escrito de contestación de demanda; no así a los intereses de la parte actora para acreditar sus pretensiones. Apoya los anteriores argumentos los criterios jurisprudenciales, del tenor siguiente:

“PRUEBA CONFESIONAL, APRECIACIÓN DE LA.

La prueba confesional se toma siempre en cuenta en lo que perjudica al que responde a las posiciones y no en lo que favorece al propio absolvente.”³²

“PRUEBA CONFESIONAL, EFICACIA DE LA. *La*

confesional sólo tiene eficacia en cuanto perjudica al absolvente.”³³

Tocante a la **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de   , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal, manifestando en contexto; que si conoce el objeto de las obligaciones creadas contractualmente con su interrogante, consistentes en la representación del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), para regularizar las primas de riesgo de trabajo de sus trabajadores, así también manifestó conocer las obligaciones del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), creadas en base al contrato base de la acción, indicado que fueron diversos los trámites y gestiones administrativos y jurídicos, asimismo reconoció saber con base en que se cuantifico la factura de 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince que acreditan la cantidad de \$2´777,459.55 (DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS

³² Séptima Época Reg. 244593 Cuarta Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen 34 Quinta Parte Común Pág. 24

³³ Sexta Época Reg. 275730 Cuarta Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen XXXV Quinta Parte Común Pág. 51



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

55/100 M.N.), no estando seguro si entre las partes se pactó contractualmente interés moratorio, además manifestó que en lo referido está respaldada con la documental de la demanda, asimismo manifestó que su representada dejó *incólume* los requerimientos de pago realizados por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), al SISAPAC, probanza que en anda beneficia a su oferente, en virtud de que tales manifestaciones por sí solas no pueden beneficiar en nada al interrogado ni al interrogante, por lo cual no es posible otorgarle valor probatorio alguno, en términos de lo consignado por el artículo 490, del Código Procesal Civil en vigor. En lo conducente, apoya la anterior valoración el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

“DECLARACIÓN DE PARTE EN MATERIA LABORAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. *El testimonio humano en general (tanto el que proviene de terceros como de las partes del proceso) pertenece a las clases de pruebas personales e históricas o representativas. Así, suele denominarse testimonio a la declaración de terceros y calificar de confesión a la declaración de las partes, por ende, el testimonio es el género, y la confesión una de sus especies, por lo que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, sin embargo, ésta puede contener o no una confesión. En este sentido, la prueba confesional en materia laboral se rige por las formalidades previstas por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, entre las que destaca que las posiciones deben referirse a los hechos controvertidos, y que el absolvente las contestará afirmándolas o negándolas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente o las que le pida la Junta. Por otra parte, la declaración de parte consiste en la formulación de un interrogatorio a una de las partes con el fin de obtener su declaración sobre el conocimiento de los hechos controvertidos dentro del proceso (le sean o no propios), para formar convicción en el Juez al momento de dictar la resolución correspondiente. En tal virtud, para que la declaración de una de las partes, ya sea en la confesional o en la declaración de parte, pueda reputarse como confesión, es necesario que reúna, entre otros, los siguientes requisitos: 1) debe provenir de quienes están reconocidos como partes en el proceso; 2) debe efectuarse personalmente, a menos que exista autorización legal o convencional para que se verifique por conducto de otro; 3) debe tener por objeto los hechos controvertidos; y, 4) los hechos sobre los que versa pueden ser favorables o perjudiciales al confesante.³⁴”*

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** probanza que se desahoga conforme a su especial naturaleza

³⁴ Tesis: XV.4o.7 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 176729 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXII Nov/2005 Pág. 855 Aislada (Laboral)

jurídica, estando obligado el juzgador a su examen y valoración, a fin de obtener con el resultado de dicho medio de convicción, la verdad material (*que debe prevalecer sobre la verdad formal y así emitir su resolución con justicia*) que debe prevalecer en el caso a estudio, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 490, 493 a 499 del Código adjetivo de la materia aplicable al presente asunto, por lo que apreciadas en conciencia por la lógica y la experiencia, y por consiguiente conformada la sana crítica, así como apreciándose en justicia el valor de las presunciones humanas, con la salvedad que éstas no son aptas para probar aquellos actos que conforme a la ley deben constar en una forma especial, como ocurre en el justiciable, y toda vez que de las mismas no es posible inferir mayores datos, que los aportados en líneas anteriores, lo que en nada favorece al oferente, en virtud de que la parte actora, remite al demandado a lo pactado en el documento base, al manifestar tener el conocimiento de las obligaciones tanto de su representada como de la parte demandada en base al documento base consistente en Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de octubre de 2014, el cual consta por escrito; señala el servidor público que la emite; expresa el objeto o propósito de que se trata; ostentar la firma del funcionario competente (en el particular los nombres de quienes intervinieron), es decir reúne los requisitos de existencia y legalidad de los actos administrativos, acreditándose la clase de prestación contratados con la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte demandada, por lo que se le otorga valor probatorio, en términos de lo consignado por el artículo 90 del Código Procesal Civil en vigor.

V. En seguida, se procede al estudio de la acción intentada por [REDACTED], en su carácter de apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] GROUP, S.A. DE C.V., respecto del cumplimiento del contrato de prestación de servicios, demandando de SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), por conducto de quien legalmente la represente; las pretensiones siguientes:

"1.- El cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de octubre de 2014, y Convenio modificadorio de fecha 19 de enero de 2015, respecto a su Cláusula Cuarta³⁵, en virtud de que la misma fue cumplida de manera parcial y a la fecha no se le ha dado fiel cumplimiento, mismos que se adjuntan al presente escrito y sirven como documentos fundatorios de mi acción.

2.- El pago del INTERÉS LEGAL DEL 9% ANUAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1518 segundo párrafo del Código Civil Vigente en el Estado de Morelos, sobre la cantidad que adeuda en cumplimiento a la Cláusula Cuarta del multicitado contrato de prestación de servicios, como consecuencia de la mora en la que ha incurrido la hoy demandada, pretensión que deberá ser condenada desde que nació la obligación para su pago, hasta el día que sea legalmente cubierta la cantidad aquí demandada.

*3.- El pago de **gastos y costas** que se originen con motivo del presente asunto de conformidad con el artículo 1519 del Código Civil del Estado de Morelos, en relación directa con el artículo 156 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos."*

Al efecto el marco jurídico de referencia, se encuentra previsto, en el Código Civil vigente en la Entidad, que en la parte que interesa es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 19.- DEL ACTO JURÍDICO. Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.

ARTÍCULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico:

³⁵ CUARTA.- PRECIO.- El precio por la prestación de los servicios contemplados en el presente instrumento, se pacta en la cantidad del **20% (VEINTE POR CIENTO)** del total de los requerimientos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso, la parte proporcional sobre dicho porcentaje de la cantidad condonada y/o ahorrada al "EL SISTEMA", tomando como base los requerimientos señaladas en los antecedentes del presente contrato, más el correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, previa exhibición de la factura debidamente requisitada que ampare la cantidad convenida.

I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;

II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y

III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.

ARTÍCULO 22.- DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD. La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

ARTÍCULO 24.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO. Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá: I.- La capacidad en el autor o autores del acto; II.- La ausencia de vicios en la voluntad; III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare.

ARTÍCULO 1273.- CONTRATOS COMO FUENTE DE OBLIGACIONES. Los contratos constituyen fuente de obligaciones, y se regirán por las disposiciones del Libro Sexto de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 1489.- VERIFICACION DEL PAGO CUANDO NO SE HA ESTABLECIDO TIEMPO PARA HACERLO. Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 1719.- DAÑOS PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la substancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito, a los que aquél de ninguna manera haya contribuido.

En base a la narrativa de hechos de la demanda, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. Apoya en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia:

“DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos."³⁶

Apoya el anterior razonamiento el criterio jurisprudencial del siguiente texto y rubro:

"DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. *En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.*"³⁷

Ahora bien, el ordenamiento procesal³⁸ civil vigente en el Estado, atiende las dos (2) reglas tradicionales de la carga de la prueba, según las cuales el actor y el demandado tienen la carga de probar los hechos en que funden su pretensión o su excepción, respectivamente, y sólo la carga de probarlos a la parte que lo expresa (artículos 386³⁹ y 387⁴⁰ del Código Procesal Civiles del Estado de Morelos). Estableciendo la regla general de que las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una

³⁶ Novena Época Reg. 181982 Primera Sala Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX Mar/2004 Civil Tesis 1a./J. 63/2003 Pág. 11

³⁷ Novena Época Reg.178475 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI May/2005 Civil Tesis XVII.2o.C.T. J/6 Pág. 1265

³⁸ Se introduce un más claro concepto de la carga procesal, entendida como la realización de una conducta que favorece a quien la lleva al cabo, en especial en materia de prueba, estableciendo la regla de que quien afirma tiene la carga de la prueba, con las excepciones previstas, en lugar de la antigua concepción de obligaciones de las partes. Considerando VI. Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

³⁹ ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.- En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

⁴⁰ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:- I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;- III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y, IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

presunción legal. Para el caso de duda sobre la atribución de la carga de la prueba, dichos códigos indican que la prueba debe ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla, o, si esto no puede determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse. Así el *Doctor Víctor Manuel Castrillón y Luna en su obra titulada “DERECHO PROCESAL CIVIL” Editorial Porrúa, México 2004, página 293*, la prueba es una carga procesal porque a las partes corresponde exhibir los medios con que cuentan para acreditar los elementos de su acción o excepción, según el caso, para lograr en la demostración de los hechos, la asistencia de su derecho, y obtener así, una sentencia que sea acorde a su pretensión. Al respecto el artículo 384 y 385⁴¹ preinserto, del Código Procesal Civil en vigor señala:

“Artículo 384.- Sólo los hechos son objeto de la prueba. Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba...”

Con fecha 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte actora consistentes en:

La **TESTIMONIAL**, ordenándose la reducción de sus atestes, por consiguiente el 01 uno de junio de 2019 dos mil diecinueve, dicha probanza se admitió a cargo de [REDACTED] en sustitución [REDACTED], probanza que en fecha 04 cuatro de septiembre de 2019 dos mil

⁴¹ ARTÍCULO 385.- Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan: I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes; II.- Para evidenciar hechos que han sido admitidos por las partes y sobre los que no se suscitó controversia, al fijarse el debate; III.- Para justificar hechos inverosímiles o imposibles de existir, por ser incompatibles con leyes de la naturaleza o normas jurídicas; IV.- Para demostrar hechos que suponen una presunción legal absoluta. No obstante, se admitirán aquellos que combaten una presunción legal relativa que favorece a la otra parte; V.- Que se consideren inmorales o impertinentes; VI.- Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios; VII.- En número excesivo o innecesario en relación con otras probanzas sobre los mismos hechos; y, VIII.- En los casos prohibidos de manera expresa por la Ley.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diecinueve se declaró desierta; respecto del ateste [REDACTED], en auxilio de las labores del juzgado se desahogó por el Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Estado de Morelos, vía exhorto debidamente diligenciado en fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, ateste que durante el desahogo de la prueba a su cargo, fue acorde y conteste en su declaración, misma que versa sobre los hechos argumentados por la oferente parte actora y en los que sustenta su acción de cumplimiento del contrato de prestación de servicios, esencialmente al manifestar en contexto: Que conoce a su presentante desde el año 2014 dos mil catorce, porque fue un prestador de servicios del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), una vez autorizado por la Junta de Gobierno, el 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce fue contratado el actor, para que defendiera sus derechos ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DELEGACIÓN MORELOS, logrando la suspensión de la ejecución de los créditos fiscales del IMSS, regularizó las primas de riesgo de trabajo del IMSS, celebró convenios con dicho instituto, así también obtuvo notas de crédito a favor de SAPAC, manifestando además que únicamente se le efectuaron pagos por la cantidad de \$163,000.00 (CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) quedando un adeudo por \$2'767,459.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) aproximadamente, que en el mes de octubre expidió una factura por más de \$2'900,000.00

(DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) sin embargo SAPAC le indico que los centavos de la factura estaban mal por lo que se le requirió que presentara una nueva factura, precisando los centavos, y una vez autorizada se empezaron a liberar pagos el 23 veintitrés de octubre, 11 once, 12 doce y 13 trece de noviembre todos del año 2015 dos mil quince, después se le retuvieron los pagos por que la situación financiera del SAPAC ya no lo permitía. Manifestando a la razón de su dicho: *“...porque yo estuve presente en la contratación de dicho despacho ya que yo firme el referido contrato junto con el Director General de SAPAC, yo recibía las notificaciones de los juicios de nulidad así como los informes y minutas del status de dichos juicios avances procesales así como las notificaciones del IMSS, del mismo modo me remitían copias de conocimiento de las gestiones de pago del despacho así como los pagos liberados por el SAPAC ya que mi cargo, así lo requería[...]*”; la Juez, en uso de su arbitrio judicial, tomando en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas, a fin de dilucidar si los hechos manifestados por el ateste, sobre los cuales narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, están robustecidos con alguna otra probanza; tales circunstancias obligan a un análisis acucioso de la misma, para estar en condiciones de poder concluir sobre su eficacia o ineficacia, toda vez de que se trata de un **testigo**

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

singular, dándose, en teoría, la exigencia de que el testimonio, para que pueda valorarse debidamente, debe emanar de persona digna de fe, que sea persistente, uniforme y, principalmente, que concuerde con las demás constancias del proceso, siendo que en la especie se encuentra adminiculado con las documentales consistentes en: Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce; Minuta de trabajo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce; Convenio modificadorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, por lo cual se le otorga valor probatorio, en términos del artículo **490** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, por cuanto a conocer a su presentante desde el año 2014 dos mil catorce, así como el por qué le conoce al manifestar fue un prestador de servicios del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), una vez autorizado por la Junta de Gobierno, el 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce fue contratado para que defendiera los derechos SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC) ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DELEGACIÓN MORELOS, además de que su presentante haya expedido dos (2) facturas, en virtud de que la primera de ellas estaban mal, por lo que se le requirió que presentara una nueva factura, precisando los centavos, lo cual se encuentra corroborado con las documentales en cita así como con las factura de 10 diez de agosto y 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince, con folio

fiscal [REDACTED]
[REDACTED].

Sirve de Apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, del tenor literal siguiente:

“TESTIGO SINGULAR. SU DECLARACIÓN PUEDE TENER VALOR PRESUNTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación literal y sistemática de los artículos 411, 412 y 418, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se infiere que dicha legislación emplea un sistema mixto para la valoración de la prueba testimonial, pues mientras que, por una parte, dispone que aquélla quedará al prudente arbitrio del juzgador, por otra, señala que este último deberá tomar en cuenta ciertas reglas. De igual forma, puede advertirse que, el legislador dio prioridad al arbitrio judicial, pues facultó al Juez para apartarse de las referidas reglas, al decidir un asunto, con la condición de fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su sentencia. Así, aun cuando una de las reglas que rigen la valoración de la prueba testimonial, es la atinente a que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convienen en pasar por su dicho, la ausencia de este requisito, sólo implica que no alcance el nivel máximo de eficacia que pueda tener tal elemento de convicción, esto es, el de prueba plena; empero, no debe acarrear como consecuencia privarla de todo valor, pues de acuerdo con los métodos interpretativos aludidos, el juzgador, en ejercicio de su prudente arbitrio, puede y debe otorgar un valor de eficacia inferior al dicho de un testigo singular, como es el de simple presunción; máxime que de haber sido la intención del legislador local, privar de toda eficacia probatoria al dicho de un solo testigo, es indudable que expresamente así lo hubiera preceptuado en el artículo 412 in fine o en algún otro.”⁴²

Respecto del **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), por auto de 08 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Licenciado [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACIÓN MORELOS (IMSS) mediante oficio número [REDACTED] / [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED] de fecha 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve (visible a fojas 788 a 804), mediante el cual [REDACTED]. [REDACTED], Titular de la Subdelegación Cuernavaca, rinde el informe solicitado en autos, ordenándose agregar para los efectos legales a los que haya lugar. Probanza de la cual se advierte:

⁴² Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXX Oct/2009 Pág. 1652 Tesis Aislada Civil

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) [...] Al respecto esta autoridad informa, que se tiene antecedente de recurso de inconformidad con número de expediente [REDACTED] y posterior a ello un juicio fiscal número [REDACTED] por el periodo de revisión 2011.

b) [...] Al respecto esta autoridad informa, que se emitió oficio de referencia [REDACTED] / [REDACTED] / c.e. de fecha 17 de febrero de 2015, en respuesta a la solicitud de Determinaciones de la Prima de Riesgo en el Seguro de Riesgos de Trabajo por los periodos 2008 a 2010 la cual le fue notificada al representante legal que fungía en ese periodo.

c) [...] Al respecto esta autoridad informa, que se ratifica la información en el punto primero⁴³ del RESUELVE, se adjunta copia certificada de dicho oficio así como su acta de notificación.

Probanza de la cual se advierte el antecedente de un recurso de inconformidad con número de expediente CC.MOR.322/12 y posterior a ello un juicio fiscal número [REDACTED] / [REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED] por el periodo de revisión 2011 dos mil once; así como la respuesta a la solicitud de Determinaciones de la Prima de Riesgo en el Seguro de Riesgos de Trabajo por los periodos 2008 dos mil ocho a 2010 dos mil diez, mediante oficio de referencia [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] de fecha 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, y de que asimismo se tuvieron por realizadas las aclaraciones por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC) en relación con las determinaciones de prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo que presentó en los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, lo cual beneficia al oferente, toda vez que al administrarse con las documentales consistentes en: Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce; Minuta de trabajo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce; Convenio modificadorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, con lo cual

⁴³ PRIMERO.- Se tienen por realizadas las aclaraciones por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC) en relación con las determinaciones de prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo que presentó en los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

indiciariamente se acredita que la parte demandada necesitó asistencia jurídica en dichos procedimientos, siendo dicha asistencia probablemente proveniente de la oferente de la prueba la parte actora, en cumplimiento con el objeto del contrato de prestación de servicios indicado, esto es: con la defensa de los derechos del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC) frente al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACIÓN MORELOS, por lo cual se le otorgar valor probatorio, en términos de lo consignado por los artículos 428 y 429 de Código Procesal Civil en vigor. A lo anterior, resulta aplicable, los siguientes criterios jurisprudenciales del rubro y texto siguientes:

“PRUEBA TESTIMONIAL Y DE INFORME DE AUTORIDAD. DIFERENCIAS. *La prueba testimonial y la de informe de autoridad se distinguen claramente en su naturaleza y efectos; la primera tiene por objeto que un particular declare sobre hechos y circunstancias de terceros que sabe y le constan, siendo necesario esclarecerlos para dilucidar algún punto litigioso; la segunda es una información oficial que debe en cambio, rendir el órgano autoritario a quien requiere el juzgador sobre cuestiones relativas a su competencia legal y que por ese motivo le constan.*”⁴⁴

“DOCUMENTO PÚBLICO, CONSISTENTE EN UN INFORME DE LA AUTORIDAD. *El informe de un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, como lo es un encargado del Registro Público de la Propiedad, y que se refiere a hechos cuya verificación está dentro del ejercicio de las funciones que le son propias, es evidente que tiene el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido por el artículo 258, fracción II, de Código Federal de Procedimientos Civiles y, en consecuencia, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo también, con lo dispuesto por el artículo 332 del propio ordenamiento, por lo que la anotación existente en una escritura y que constituye una de las fases u operaciones que comprende el registro, siendo un acto jurídico, al constar en el informe del registrador, hace prueba plena, como documento público sin que sea necesario que se exhiba en una copia textual, para que haga los efectos de prueba plena.*”⁴⁵

DOCUMENTALES, indicadas bajo los numerales, 1 (uno) a la 8 (ocho), 11 (once) a la 26 (veintiséis) y 32 (treinta y dos), consistentes en:

Copia certificada del Contrato de Prestación

⁴⁴ Octava Época Reg. 208712 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2 Feb/1995 Común Tesis XIX.2o.35 K Pág. 486

⁴⁵ Quinta Época Reg. 313563 Primera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXVII Común Pág. 2225



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce (22 a 30);

Minuta de trabajo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce (17 a 21);

Convenio modificadorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince (31 a 37);

Documentales valorada en el Considerando I, II y III (1,2, y 3 romanos), del presente fallo, otorgándoles valor probatorio conforme al dispositivos 490 del Código Procesal Civil aplicable en la Entidad, por tal virtud, la cual se retoma en este apartado por constituir el documento base de la acción⁴⁶.

Factura número 10, de fecha **08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince**, Folio Fiscal

[REDACTED], número de serie [REDACTED], por la cantidad de \$2'940,458.82 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 82/100M.N.), IVA incluido (38);

Factura número 8 (ocho), **de fecha 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince** número

de serie [REDACTED], Folio Fiscal

[REDACTED], por la cantidad de 2,940,459.55 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 55/100M.N.), IVA incluido⁴⁷

⁴⁶ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO. De lo dispuesto en los artículos 2606, 2610 y 2614 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede conceptuar al contrato de prestación de servicios profesionales como aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional, a otra persona llamada cliente, quien por su parte se obliga a pagar una determinada retribución llamada honorarios. Por su naturaleza, el contrato de prestación de servicios profesionales es consensual, no requiere de una formalidad especial, sino que las partes pueden acordar libremente sus términos y condiciones; es de carácter principal porque no depende de otro; es bilateral porque una parte se obliga a prestar un servicio de tipo profesional, artístico, científico o técnico y la otra a remunerar mediante el pago de honorarios; es oneroso, ya que los provechos o gravámenes son recíprocos; es de tracto sucesivo, pues por regla general, las obligaciones se van cumpliendo a través del tiempo; excepcionalmente es de ejecución instantánea. Por ello, cuando no hay pacto expreso sobre el tiempo de cumplimiento de las obligaciones, debe atenderse a la naturaleza sui generis del contrato, el cual conforme a las características anotadas, no es de resultado, salvo que se pacte entre las partes, razón por la cual, de acuerdo al principio ontológico de la prueba, que parte de la premisa de que lo ordinario se presume, pues se presenta por sí mismo como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, y lo extraordinario se prueba, se concluye que por su naturaleza, en este tipo de contratos, lo ordinario es que el pago de honorarios se efectúe hasta el final, pues por cuestión natural, la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional, es la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago. Reg. 2012020 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Civil Tesis: I.2o.C.22 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32 Jul/2016 Tomo III pág. 2129 Aislada

⁴⁷ FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al

(39);

Original de acuse de recibo de fecha 21 veintiuno de julio de 2015 dos mil quince, marcado con el número de control interno CC/2375/15 (40);

Original de acuse de recibo de fecha 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince, marcado con el número de control interno CC/2839/15 (41 y 42);

Original de acuse de recibo de fecha 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, con número

sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui generis, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes. Reg.169501 Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Civil Tesis: I.4o.C. J/29 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII Jun/2008 pág. 1125 Jurisprudencia

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de folio CC/3121/15 (43);

Acuse original del escrito de fecha 09 de diciembre de 2015 dos mil quince, girado por la actora a la parte demandada donde se informa y requiere el pago total de los servicios prestados (44);

Acuses y/o notificaciones hechas a la parte actora vía correo electrónico a la cuenta XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX@XXXXXXXXXXXX (45 a 49);

Copia simple del oficio número DA.00.1505/2015, de fecha 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince (50);

Copia simple del acuse de recibo de la notificación de la sentencia pronunciada en el juicio 26739/14-17-01-10, emitido por la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sello del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), marcado con el folio CC/81/2015 (51);

Copia simple con sello original de la sentencia de fecha 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce, de la sentencia pronunciada en el juicio 26739/14-17-01-10, emitido por la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (52 a 56);

Acuse original del escrito de recordatorio del desistimiento de XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director de Administración y Finanzas del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), dentro del expediente 18576/14-1710-7, ante la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (57);

Copia simple del acuse de recibido del desistimiento de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director de Administración y Finanzas del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), dentro del expediente 18576/14-1710-7, ante la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (58 y 59);

Original del acuse de recibido de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil

catorce, suscrito por [REDACTED], en su carácter de Director de Administración y Finanzas del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), girado al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) donde se informa respecto del desistimiento de dicho Sistema ante la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (60);

Acuse original del escrito de fecha 29 veintinueve de enero de 2015 dos mil quince suscrito por [REDACTED], en su carácter de Director de Administración y Finanzas del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), girado ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, donde presenta el Poder General para Pleitos y Cobranzas con número de escritura pública [REDACTED], en cumplimiento al requerimiento de 09 nueve de enero de 2015 dos mil quince (61 y 62);

Acuse de recibo del Escrito de fecha 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince, marcado con el número de folio CC/478/2015; copia simple del listado aprobado que da a los Acuerdos y Resoluciones turnados a la Actuaría de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto al expediente 18576/14-17-10-7, de la Décima Sala Regional Metropolitana (63 y 64);

Copia simple de la notificación del acuerdo de fecha 09 nueve de enero de 2015 dos mil quince, con sello de recibido del Sistema demandado con número de folio CC/242/2015, emitido dentro del expediente 18576/14-17-10-7, de la Décima Sala Regional Metropolitana (67);

Copia simple de la Resolución de fecha 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, pronunciada por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS); copia simple del acta de notificación para persona moral sin citatorio de fecha 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, realizada por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) a MANUEL SOL DÍAZ, en su carácter de Director de Administración y Finanzas del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC) (69 a 81);

Proyecto original del convenio número 0058(18)15, entre el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) y SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC) (83 a 85);

Proyecto original del convenio número (), entre el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) y SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC) de fecha 31 treinta y uno de julio de 2015 dos mil quince (86 a 88);

Acuse original de fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, emitido por SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), marcado con el número de folio CC/2080/2015 (89 y 90);

Acuse original del escrito de fecha 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, girado al demandado para efecto de que cubra la contraprestación del contrato de prestación de servicios, documento base de la acción (91).

Tomando en consideración que dichas documentales al no haberse objetado en tiempo y forma en términos del artículo 450⁴⁸, del Código Procesal Civil

⁴⁸ Artículo 450. Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren. -En este caso se observará lo siguiente: I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación; II. Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto; III. Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes: a) El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redargüido de falso. b) Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos. -Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los pronunciados en el artículo 452 de este Ordenamiento. c) Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpellándose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderá el procedimiento civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva. -Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba; IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarán hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al

vigente en la Entidad, por la contraria por cuanto a su contenido o valor probatorio, una vez analizadas y valoradas en lo individual así como en su conjunto, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, y así conformada la sana crítica, se les otorgar valor convictivo en términos de lo consignado por los artículos 442, 444, 445 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, con las cuales se acredita lo pretendido por su oferente, esto es su participación y la asistencia jurídica prestada a la parte demandada respecto al expediente 18576/14-17-10-7, de la Décima Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; proyectos de convenios entre el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) con su representada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC); así como diversos requerimientos de pago por los servicios prestados.

Copias certificadas por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, de diversas constancias, que obran agregadas en los autos del juicio Ordinario Mercantil 7/2016 promovido por CRHEART BUSINESS GROUP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. (92 a 329)

Documental valorada en el Considerando III (tres romano), y que se retoma en el presente apartado, con valor probatorio en términos del artículo 491 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, en virtud de haber sido expedido por un funcionario, en ejercicio de sus funciones y con las formalidades prescritas en la Ley; y sin que en la especie la contraria haya manifestado

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inconformidad alguna, con su contenido, ni ofrecido probar que no se ajusta a la verdad. Aplicable a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial de la literalidad siguiente:

“DOCUMENTO PÚBLICO. DEBE CONTENER NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE. Cuando un funcionario suscribe un documento en el ámbito de sus atribuciones, es decir, con base en disposiciones legales, es indispensable que, además de su nombre y firma, exprese el cargo que tiene conferido, pues únicamente así se estará en posibilidad de constatar si se trató del funcionario autorizado por las normas que rijan la expedición del documento y atribuirle las consecuencias que le deban ser propias. En este sentido, la sola anotación del nombre y firma, aun cuando se vincule con cierta oficina pública, no permitirá a las partes o al juzgador enterarse de la calidad con que fue emitido, puesto que el cargo del funcionario no se trata de un dato que el público en general deba conocer.”⁴⁹

Por cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC)**, con fecha 04 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la parte demandada, dando contestación al pliego de posiciones (visible a fojas 899 a 900 anverso), exhibido por la contrarían debidamente recepcionado mediante oficio 2745 de 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve (visible a fojas 880 a 884 anverso). Admitiendo el absolvente que en fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, se suscribió un contrato de prestación de servicios, así como un convenio modificatorio de 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, con la articulante, con objeto de defender los derechos del absolvente ante el imss respecto de error de cálculo de las primas de riesgo de trabajo, así también ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, que en fecha 10 diez

⁴⁹ Décima Época Reg. 2011810 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31 Jun/2016 Tomo IV Laboral Tesis XVI.1o.T.2 K (10a.) Pág. 2904

de septiembre de 2015 dos mil quince se emitió la factura número 8, número de serie [REDACTED], con Folio Fiscal [REDACTED], por la cantidad de \$2,940,459.55 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 55/100M.N.), a favor del absolvente, presentada para su cobro en su oficialía de partes, resultando equivocada la factura en la cantidad, siendo parcialmente cierto la cantidad de \$2,940,458.82 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 82/100M.N.), que se hicieron pagos parciales a favor del articulante con motivo del contrato de prestación de servicios el día 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, por un total de \$163,000.00 (CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS), otorgándole valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 490, del Código adjetivo de la materia, ya que al ser examinados (los medios probatorios en estudio) a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, producen mayor fuerza de convicción que los elementos que discrepan del resultado de las demás probanzas ofrecidas por la actora, obteniéndose de las mismas la debida presunción legal (ya que las probanza en estudio no están contradicha con otros elementos de convicción que obren en autos), que acreditan los elementos o circunstancias procesales coincidentes, relativos a:

1.- la celebración del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce; Minuta de trabajo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce; Convenio modificadorio de fecha 19

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diecinueve de enero de 2015 dos mil quince Documentales valorada en el Considerando I, II y III, del presente fallo, otorgándoles valor probatorio conforme al dispositivo 490 del Código Procesal Civil aplicable en la Entidad, por tal virtud, la cual se retoma en este apartado por constituir el documento base de la acción.

2.- la existencia de la Factura número 10, de fecha 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, Folio Fiscal [REDACTED], número de serie [REDACTED], por la cantidad de \$2´940,458.82 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 82/100M.N.), y la Factura número 8 (ocho), número de serie [REDACTED], Folio Fiscal [REDACTED], por la cantidad de 2,940,459.55 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 55/100M.N.) Por lo cual se les otorgó el valor probatorio referido en líneas que anteceden.

Aunado a lo anterior, la parte actora, como medio de prueba ofreció la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; probanza que se desahoga conforme a su especial naturaleza jurídica, estando obligada la juzgadora a su examen y valoración, a fin de obtener con el resultado de dicho medio de convicción, la verdad material (*que de be prevalecer sobre sobre la verdad formal y así emitir su resolución con justicia*) que debe prevalecer en el caso a estudio, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, por lo que apreciadas en conciencia por la lógica y la experiencia, y por consiguiente conformada la sana crítica, así como apreciándose en justicia el valor de las presunciones humanas, con la salvedad que éstas no son aptas para

probar aquellos actos que conforme a la ley deben constar en una forma especial, como ocurre en el justiciable, y no obstante que de la misma no es posible inferir mayores datos, que los aportados por las anteriores probanzas, a la anterior probanza se le otorga valor de convicción en términos del artículo 499, del Código Procesal Civil, concluyéndose que su oferente celebró un Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, así como el Convenio modificadorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, además en términos del **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), del cual se advierte el antecedente de un recurso de inconformidad con número de expediente CC.MOR.322/12 y posterior a ello un juicio fiscal número 8941/14-17-08-4 por el periodo de revisión 2011 dos mil once; así como la respuesta a la solicitud de Determinaciones de la Prima de Riesgo en el Seguro de Riesgos de Trabajo por los periodos 2008 dos mil ocho a 2010 dos mil diez, mediante oficio de referencia 18 91 01 910110/034/c.e. de fecha 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, y de que asimismo se tuvieron por realizadas las aclaraciones por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC) en relación con las determinaciones de prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo que presentó en los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, lo cual beneficia al oferente, toda vez que al administrarse con las preindicadas documentales, debe considerarse que cabe la posibilidad que su oferente preste sus

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

servicios jurídicos asistiendo al demandado SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), dando así cumplimiento al objeto del contrato de prestación de servicios profesionales, esto es, en defensa de sus derechos, respecto de error de cálculo de las primas de riesgo de trabajo ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), así también ante el Tribunal de Justicia Administrativa, por lo cual se le concedió valor probatorio en líneas que anteceden. Aplicándose en la anterior valoración, la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.”⁵⁰

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.

La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de

⁵⁰ Novena Época Reg. 170211 Tribunal Colegiados de Circuito Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII Feb/2008 Civil Tesis I.3o.C.665 C Pág. 2370

la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva."⁵¹

En el particular, según la naturaleza de los hechos que se pretenden probar, atendiendo a las reglas de la sana crítica y a los datos de convicción que obran en el acervo probatorio, y una vez efectuado por la suscrita juzgadora un análisis de los elementos probatorios aportados, fue posible llegar a la conclusión de que **no cobran vigencia las condicionantes (necesarias)** para decretar la procedencia sobre el cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, y Convenio modificatorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, respecto a su Cláusula Cuarta, dado que en principio:

1.- El accionante no determina **en que parte se incumplió** la Cláusula Cuarta, del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, y Convenio modificatorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince. Como consecuencia,

2.- no es factible determinar el monto de la mora en la que ha incurrido la hoy demandada, a razón del INTERÉS LEGAL DEL 9% ANUAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1518 segundo párrafo del Código Civil Vigente en el Estado de Morelos, asimismo no se determina lo demandado respecto a **cuando nació la obligación para su pago**, hasta el día que sea legalmente cubierta la cantidad demandada, que el accionante omitió determinar en sus pretensiones.

⁵¹ Novena Época Reg. 166586 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX Ags/2009 Penal, Común Tesis I.2o.P. J/30 Pág. 1381



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora, a efecto de no desatender los principios jurídicos de equidad, seguridad y firmeza que como es sabido rigen las convenciones contractuales⁵², cabe precisar que según el Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, y Convenio modificadorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, respecto a su Cláusula Cuarta, del acto jurídico controvertido, la parte demandada se obligó a pagar a la parte actora por concepto de los servicios prestados, el 20% (veinte por ciento) del:

Total de los requerimientos emitidos por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS);

o en su caso,

La parte proporcional sobre dicho porcentaje de la cantidad condonada y/o ahorrada al **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC)**

En las relatadas circunstancias, no pasa por desapercibido a la resolutora el hecho de que, la parte actora **no determinó ni acreditó** dichos montos, ni respecto del cual se basó para determinar la cantidad de \$2'940,458.82 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 82/100M.N.), IVA incluido, que ampara

⁵² Décima Época Reg. 2008086 Primera Sala Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13 Diciembre 2014 Tomo I Materia Constitucional Tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.) Pág. 219 AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.

la Factura número 10⁵³, de fecha 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, Folio Fiscal [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], número de serie CDS [REDACTED], expedida por [REDACTED], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de la cual el accionante, reconoce que le ha sido cubierta por la parte demandada **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC)**, la cantidad de \$163,000.00 (CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), quedando por tal un adeudo por la cantidad de **\$2'777,458.82 (DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 82/100 M.N.)**, sobre la cual presumiblemente interpone su acción de incumplimiento, en virtud de que no la establece en las pretensiones **en cantidad líquida**, y sin que este órgano jurisdiccional, pueda determinarla mediante operaciones aritméticas simples.

Asimismo no pasa por desapercibido a la resolutoria que en los **ANTECEDENTES** tanto del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, y Convenio modificatorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, se estableció, que al mes de octubre de 2014 dos mil catorce el crédito fiscal requerido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) lo era la cantidad de \$12'674,391.46 (DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 46/100 M.N.),

⁵³ Expedida atento a lo convenido en la cláusula CUARTA.- PRECIO.- [...] previa exhibición de la factura debidamente requisitada que ampare la cantidad convenida...



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por lo cual:

1.- en el Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, se encontraba pendiente de impugnar, feneciendo el plazo legal para la interposición de la demanda de nulidad el día 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce.

2.- en el Convenio modificadorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, se estableció de igual modo dicha cantidad, **más accesorios y los requerimientos que se siguieran generando.**

Así en consecuencia, al advertirse de la preindicada cláusula **CUARTA**, *que el precio por la prestación de los servicios contemplados se pactó en la cantidad del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de los requerimientos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso, la parte proporcional sobre dicho porcentaje de la cantidad condonada y/o ahorrada al "EL SISTEMA".*

Y si bien se estipulo que la **CANTIDAD BASE** se tomaría de los **ANTECEDENTES**, es decir los requerimientos señalado en los antecedentes del citado contrato, más el correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (indicando que: previa exhibición de la factura debidamente requisitada que ampare la cantidad convenida) también cierto es, que **la cantidad de \$12'674,391.46 (DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 46/100 M.N.⁵⁴)**, no es **el Total** de los requerimientos emitidos por el INSTITUTO MEXICANO

⁵⁴ una vez advertido en líneas que anteceden, que dicha cantidad corresponde al crédito fiscal requerido al mes de octubre (por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), no al Total de los requerimientos, al pactarse además los accesorios y los requerimientos que se siguieran generando, y de ello, en su caso se calcularía, la parte proporcional sobre dicho porcentaje de la cantidad condonada y/o ahorrada al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC)

DEL SEGURO SOCIAL (IMSS); **ni** en su caso, la parte proporcional sobre dicho porcentaje **de la cantidad condonada y/o ahorrada** al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC) Esto último era precisamente lo que la parte actora debía justificar si quería obtener un fallo favorable, lo que en la especie no aconteciera, toda vez de que, **la cantidad de** \$12'674,391.46 (DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 46/100 M.N.⁵⁵), que se indica en los **ANTECEDENTES** del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, **no es el Total** de los requerimientos emitidos por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS); **ni** en su caso, la parte proporcional sobre dicho porcentaje **de la cantidad condonada y/o ahorrada** al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), dado que en términos del Convenio modificadorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, se estableció de igual modo dicha cantidad⁵⁶, **mas accesorios y los requerimientos que se siguieran generando**, es decir, el accionante, debió determinar fehacientemente **el monto** de la **CANTIDAD BASE** más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado, a efecto de poder calcular el 20% (veinte por ciento) pactado por las partes contendientes bajo la cláusula **CUARTA**, dado que la determinación del *precio por la prestación de los*

⁵⁵ una vez advertido en líneas que anteceden, que dicha cantidad corresponde al crédito fiscal requerido al mes de octubre (por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), no al Total de los requerimientos, al pactarse además los accesorios y los requerimientos que se siguieran generando, y de ello, en su caso se calcularía, la parte proporcional sobre dicho porcentaje de la cantidad condonada y/o ahorrada al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC)

⁵⁶ \$12'674,391.46 (DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 46/100 M.N.) determinada al mes de octubre de 2014



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

servicios contemplados se pactó en la cantidad del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de los requerimientos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso, la parte proporcional sobre dicho porcentaje de la cantidad condonada y/o ahorrada al "EL SISTEMA", quedando dicho porcentaje condicionado a cumplir con la mecánica de cálculo prevista por las partes en el Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, así como en el Convenio modificatorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince. En mérito de las consideraciones expuestas en líneas que anteceden, así como a las pruebas ofrecidas y justipreciadas con anterioridad:

Es de declararse y así declara **improcedente la Acción** de declaración de **cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, y Convenio modificatorio de fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, respecto a su Cláusula Cuarta.**

Declarándose igualmente improcedente **el pago del INTERÉS LEGAL DEL 9% ANUAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1518⁵⁷ segundo párrafo del Código Civil Vigente en el Estado de Morelos, sobre la cantidad que adeuda en cumplimiento a la Cláusula Cuarta del multicitado contrato de prestación de servicios,** al no determinarse la cantidad adeuda, ni la fecha desde que

⁵⁷ ARTICULO 1518.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONVENCIONAL. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa. -Si la prestación consistiere en el pago de alguna cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, salvo convenio en contrario, no podrán exceder el interés legal, que se fija en el nueve por ciento anual.

nació la obligación para su pago, no se encuentra acreditado que la demandada ha incurrido en mora alguna, al respecto cabe precisar: Que en materia de responsabilidad contractual, el Código Civil vigente en la Entidad, distingue claramente los efectos del incumplimiento, separando el concepto de daño⁵⁸ entendido como *“pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación”*; de la idea de perjuicio⁵⁹ como *“la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”* (artículo 1514 del Código Civil en vigor) Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

De esta manera, el artículo 1514 del Código Civil en vigor, en comento, debe ser correctamente entendido en el sentido de que la responsabilidad civil comprende a elección del ofendido, el restablecimiento de los daños y además la indemnización de los perjuicios causados. La noción de responsabilidad civil impone al responsable no sólo el deber de restituir o de reparar, sino además la obligación de indemnizar que surge, en el caso concreto por el hecho del incumplimiento de un contrato.

Ahora bien, la acción de pago de daños y perjuicios⁶⁰ tiene como elemento *sine qua non*⁶¹ (condición sin la cual no) la comprobación de la

⁵⁸ el daño o menoscabo patrimonial, en estricto sentido es objeto de reparación propiamente dicha.

⁵⁹ el perjuicio, que alude a la falta de ganancia lícita que debía haber obtenido el acreedor, es materia de indemnización.

⁶⁰ consecuencia “inmediata” y “directa” de la falta de cumplimiento de la obligación contractual; relación de causalidad necesaria entre el hecho del incumplimiento y los perjuicios generados.

⁶¹ loc. lat. [Condición] sin la cual no se efectuará una cosa o se tomará como no hecha.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existencia de una merma patrimonial o la privación de ganancias de la parte actora, originada por el incumplimiento de obligaciones, y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena al pago de PERJUICIOS respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, lo que en la especie no aconteciera, por lo cual su condena resulta improcedente. En consecuencia:

Se absuelve a la parte demandada de **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC)**, por conducto de quien legalmente lo represente, de las pretensiones demandadas bajo los ordinales **1 (uno)** y **2 (dos)**. Al efecto aplicable en lo conducente, los criterios jurisprudenciales siguientes:

“ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA COEXISTENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS PÚBLICO Y HONRADEZ CONSTITUYE EL PARÁMETRO DE SU ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da fundamento a la actividad contractual del Estado, la que es informada por distintos principios, entre ellos, el de interés público, mediante el cual se busca asegurar las mejores condiciones de contratación para aquél, ya que permite subordinar el interés privado, al ser fuente de determinada asimetría contractual, no observable en el derecho común, que es sustento de figuras extintivas o suspensivas de los contratos a favor del Estado. Sin embargo, dicho principio debe interpretarse de manera restrictiva a la luz del modelo del Estado Constitucional de Derecho, esto es, como principio necesario para la realización de fines de bienestar común para los cuales se instituyen las autoridades, por lo que no cabría encontrar una autorización estatal ilimitada para modificar arbitrariamente condiciones pactadas, ni una justificación constitucional para el incumplimiento de las obligaciones convencionales del Estado, pues justo la regla general es que debe cumplirlas, lo cual lleva a esta Sala a otorgar contenido normativo al principio de "honradez" mencionado en la norma constitucional, como mandato estatal de cumplimiento de las obligaciones contraídas, complementado en su contenido por su estrecha relación con el artículo 5o. constitucional, que establece el derecho de retribución para el trabajo prestado por las personas. Así, el acomodo razonable de ambos principios ha de ser un parámetro de cualquier ejercicio de escrutinio constitucional sobre los distintos modelos de contratación

establecidos por el legislador.”⁶²

“CONTRATOS, FORMALIDADES DE LOS. Es universalmente aceptado, en todos los pueblos de derecho escrito, la distinción entre las formalidades *solemnitatis causa* y *probationis causa*, existiendo estas últimas, cuando el único fin perseguido por la ley, es acreditar la existencia del derecho, y las *solemnitatis causa*, cuando el legislador, en razón de la importancia del acto, ha querido rodearlo de mayor solemnidad. Las primeras pueden ser suplidas, con tal de que la prueba que resulte del acto supletorio, sea tan perfecta como la que resultaría de la formalidad misma; mientras que por lo que toca a las segundas, no estando prescritas con el solo fin de probar el hecho, el acto al cual falta una sola de esas formalidades, es nulo, aun cuando no se tenga duda sobre su autenticidad; en este sentido se pronuncian los tratadistas y legislaciones diversas. Los tratadistas regnícolas, analizando diversos artículos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que se refieran a contratos, sostienen: que es evidente que ese código no quiso inspirarse en la conciencia simbólica mística de las antiguas edades del derecho, y que sus autores y el legislador que lo sancionó, lo que menos conservaban, era un respeto por la tradición y por las formalidades, sino que obraban inspirados en el espíritu moderno, que ve a la realidad de la vida civil, aceptando la noción jurídica del libre consentimiento de los contratantes, como la causa generadora del vínculo de las obligaciones convencionales externas de que habla el código, con el objeto de atribuirles un espíritu simbólico y un plan sacramental para producir obligaciones civiles, desconociendo la voluntad de las partes como la verdadera fuente de aquéllas y relegando la voluntad a la categoría de un accidente, sino que se propusieron prevenir litigios y fraudes por medio de pruebas formales de los actos, inspirándose, para ello en los códigos extranjeros modernos; de aquí que, para iluminar las tinieblas de nuestro código, hay que recurrir a los comentarios de esos códigos extranjeros, sobre todo el francés, que nos dan la clave para aplicar nuestra ley civil, y deducen que las formalidades externas de los contratos, no son sacramentales, sino cuando, no la prueba, sino la existencia misma del acto depende del cumplimiento de esas formalidades externas. En los contratos solemnes, ni el cumplimiento voluntario, ni la ratificación tácita o expresa, ni la prescripción, son bastantes para cubrir su nulidad, o para dar vida y existencia jurídica a un acto que jamás ha tenido; en los no solemnes, cualesquiera de esas circunstancias basta para purificar el acto de todo vicio de forma y hacer que el mismo produzca efectos entre los interesados y respecto de tercero; en estos últimos contratos, la acción o la excepción de nulidad son personales a favor de los contratantes y los terceros son extraños a esa nulidad; en tanto que en los contratos solemnes, cuando el acto no existe jurídicamente, cualquiera puede prevalerse de esa inexistencia para impedir que, en perjuicio suyo, se le atribuyan efectos jurídicos. En los contratos no solemnes, la excepción debe alegarse y decidirse en juicio; en los otros la no existencia o nulidad pueden y deben decidirse de oficio, aun sin alegación de los interesados. Los actos solemnes, las formalidades externas tienen por fin, únicamente, la protección de los intereses privados, bajo estos principios, tomados de los códigos extranjeros, se redactó el Código Civil de 1870, y al ser reformado en 1884, no se tuvo en cuenta la diferencia sustancial entre formalidades *probationis causa* y *solemnitatis causa*, confundiendo, en la rigidez dogmática de una forma, las nulidades de derecho público y las del derecho privado, hiriendo con igual pena, los vicios de forma de los actos más insignificantes de la vida civil, y aquellos cuyo carácter auténtico se desprende de su misma naturaleza; pero como es imposible que la ley luche con la realidad y las necesidades de la vida civil tienen que sobreponerse a las exigencias del derecho escrito, y como no se puede llevar la consecuencia de los dogmas metafísicos hasta la negación de esa realidad, las disposiciones del código, que convierten a casi todos los contratos en solemnes han sido prácticamente inaplicables, porque

⁶² Décima Época Reg. 2004826 Primera Sala Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI Nov/2013 Tomo 1 Constitucional, Administrativa Tesis 1a. CCCXVIII/2013 (10a.) Pág. 516

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el mismo código no ha cuidado de reglamentar, en todas sus consecuencias, el principio referido, ni ha establecido que los contratos que carecen de las solemnidades legales, no son susceptibles de ratificación, ni se purga su nulidad por la prescripción y el cumplimiento voluntario; ni dejan de ser exclusivas de los contratantes, la acción y excepción de nulidad; al contrario el código de 1884 reprodujo los principios del antiguo código, sobre nulidad, prescripción, ratificación, etcétera, esto basta para que adquiera patente de legitimidad en nuestro derecho, la racional doctrina que establece una diferencia entre los contratos solemnnes; entre formalidades probationis causa y solemnitatatis causa, y para que tome asiento en nuestro derecho, toda teoría relativa a la ratificación tácita o expresa de los contratos nulos, por falta de requisitos no solemnnes; una de las formas de ratificación tácita es el silencio en juicio, por otra parte del que puede alegar la nulidad y no alega como excepción, en tiempo oportuno; así si el demandado no alega la nulidad por falta de forma, renuncia a ese medio de defensa, quedando purificado de ese vicio el contrato respectivo, pero suponiendo que alegue la nulidad, si ésta no es de las establecidas solemnitatatis causa, la alegación no tendrá otro efecto que privar al actor de diversos medios de prueba (testimonial, presuntiva, documental, etcétera); pero no de la prueba de confesión judicial porque desde el momento en que se acepta que la ley, no nulifica determinados contratos, por defecto de forma, sino con el objeto de evitar litigios e incertidumbres en la prueba de obligaciones y aceptar la ratificación tácita, no hay inconveniente jurídico en aceptar la confesión judicial expresa, como una ratificación, y si esa ratificación existe, ya no es obstáculo para que se admita la acción del demandante, la disposición legal que previene que ninguna acción, sea real o personal, puede intentarse, si no se acompaña el título legal que la acredita, en todos los casos en que la ley exige que los contratos se otorguen en escritura pública o en escrito privado pues entonces la acción, propiamente, se funda en el hecho de la ratificación.”⁶³

Apoyan los razonamientos vertidos con antelación, los criterios jurisprudenciales, del texto y rubro siguientes:

“ACCIÓN, FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”⁶⁴

“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la

⁶³ Quinta Época Reg. 362222 Tercera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXVII Civil Pág. 668

⁶⁴ Tercera Sala Tesis 19 Apéndice 1988 Segunda Parte Pág. 29

acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.”⁶⁵

Al efecto se transcriben los siguientes criterios jurisprudenciales que apoyan los razonamientos vertidos con antelación, de la literalidad siguiente:

“DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.-Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse.”⁶⁶

Apoyan los razonamientos vertidos con anterioridad, las siguientes tesis de jurisprudencia, que

⁶⁵ Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII Septiembre 2000 Tesis VI.3o.C. J/36 Pág. 593

⁶⁶ Novena Época Reg. 184165 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII Junio 2003 Materia Civil Tesis I.7o.C. J/9 Pág. 727



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a continuación se transcriben:

“ACCIÓN, DERECHO SUSTANTIVO COMO ELEMENTO DE LA. No es posible establecer una línea tajante entre el ejercicio de la acción y el de un derecho subjetivo, pues como se ha expuesto insistentemente en la doctrina procesal (Chiovenda, Calamandrei y Micheli), el primer requisito constitutivo de la acción es la preexistencia, en el campo sustancial, de un derecho subjetivo a hacer valer en juicio. La estructura constitucional del estado de derecho esta cimentada en el ordenamiento de justicia y en la pronta y expedita administración de ella. Por ello, el derecho es, más que la fuerza, el reconocimiento de la libertad en la expresión objetiva en la ley. Cuando entran en conflicto dos intereses, tiene que haber el predominio del uno sobre el otro, surgiendo, en una perspectiva, el derecho subjetivo que se sustancializa en la acción, y, en la otra, la obligación de satisfacer ese derecho subjetivo. En ese sentido, la acción resulta ser, como expresa certeramente Calamandrei, la facultad de dirigirse al Estado para obtener el respeto de un derecho mediante una declaración de justicia contra el obligado, siendo de advertirse que la propia facultad de invocar, en beneficio propio, la garantía de la observancia del derecho por el Estado, es, dentro de un concepto amplio, lo que define la esencia de la acción. Sin duda, es imposible aceptar ya la teoría de los civilistas del siglo anterior, que negaron autonomía a la acción y consideraron que ésta constituye uno de los modos de ejercicio del derecho subjetivo sustancial; como tampoco es posible contemplar esa acción como un derecho exclusivamente abstracto, porque ello equivaldría a "confundir el derecho de acción, con la mera posibilidad de obrar: la acción, como actividad, con la acción como derecho" (Calamandrei, Instituciones de Derecho Procesal, Volumen I, página 250). Indiscutible resulta que dentro de los elementos de la acción entra el relativo al derecho de obtener, del estado, la tutela jurídica, dado que dentro de los fines imputados a la organización estatal sobresale el de imponer la observancia del derecho al través del ejercicio de la función pública de administrar justicia, con lo cual reafirma, aquél, su potestad amenazada por la falta de satisfacción de una norma jurídica, lo que implica, en último análisis, el reconocimiento, en favor de toda persona física o moral, de poder excitar al Estado para que se cumpla con la norma de derecho y se satisfaga su interés. Sin embargo de ello, en el concepto de acción deben conjugarse, perfectamente, el interés individual y el interés público, es decir, la satisfacción de un derecho subjetivo sustancial, con el ejercicio de la función pública a cargo del estado, a fin de que éste imponga la observancia del derecho. En este aspecto, resulta preeminente que el primer requisito constitutivo de la acción es la coexistencia de un derecho subjetivo a hacer valer en juicio, por lo que, como expresa Chiovenda, la acción tiene el carácter de un sucedáneo que sirve para hacer valer el derecho subjetivo sustancial, concretado en un poder potestativo.”⁶⁷

VI. Tocante a la pretensión que se demanda bajo el ordinal **3)**, a la literalidad:

3.- El pago de **gastos y costas** que se originen con motivo del presente asunto de conformidad con el artículo 1519 del Código Civil del Estado de Morelos, en relación directa con el artículo 156 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.”

Toda vez que en el presente asunto, no se acreditaron las pretensiones⁶⁸ demandadas por la

⁶⁷ Séptima Época Reg. 246245 Sala Auxiliar Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen 23 Séptima Parte Materia Civil Pág. 13

⁶⁸ PRETENSION. I. Esta voz, como la mayoría de los tecnicismos jurídicos de los países de derecho romano-canónico, procede del latín. En esa lengua corresponde a postulare, postulatio-onis, que significa

actora, y al no haberse conducido ninguna de las partes con temeridad o mala fe, conforme lo indican los artículos 156⁶⁹ y 158⁷⁰ del Código Procesal de la materia vigente; absolviéndose al demandado de **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC)**, por conducto de quien legalmente lo represente, en consecuencia resulta improcedente la pretensión de mérito, absolviendo por lo tanto al citado demandado de dicha pretensión. Aplicable en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia:

“GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENACION EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO PARCIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Acorde con el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 122/2012 (10a.),(1) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL

petición, solicitud, reclamación y también acusación o demanda.- La incorporación a la lexicología procesal de dicho sustantivo es relativamente reciente y su concepto reviste destacada importancia, si bien no hay consenso unánime en cuanto a su contenido y determinación científica.. III. Pero la distinción aparece ostensible con sólo recordar que la acción es un derecho subjetivo público del individuo contra el Estado, derecho correlativo de la obligación de aquél de resolver con fuerza obligatoria los conflictos de orden jurídico en los casos concretos que se le propongan y, por tanto, no susceptible de ejercitarse extrajudicialmente ni menos de satisfacerse por alguien que no sea precisamente el órgano de la jurisdicción. Además, con toda razón se ha dicho reiteradamente que la pretensión no es un derecho sino un acto, una manifestación de voluntad mediante la cual el pretensor afirma ser titular de un derecho y reclama su realización. De esa suerte se trata de afectar el interés jurídico de otro sujeto de derecho o, como lo postuló magistralmente Francesco Carnelutti, la pretensión es “la exigencia de subordinación de un interés ajeno a un interés propio”. La tendencia a identificar la pretensión con el derecho subjetivo material ha permitido que se trate de restringir su finalidad a la de obtener de aquel contra quien se dirige, el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer alguna cosa. El mismo tratadista italiano insiste en afirmar que la pretensión no solamente no es un derecho, sino que ni siquiera lo supone, toda vez que puede haber y hay de hecho en la realidad, pretensiones sin derecho y derechos sin pretensión. La existencia o no existencia del derecho afirmado por el pretensor sólo llega a concretarse hasta el momento en que el juzgador emite su sentencia. La pretensión puede tender hacia la subordinación del interés ajeno al de quien la hace valer, de distintos modos y puede ser satisfecha, ya sea extrajudicialmente por acto voluntario de aquel contra quien se dirige, o bien por resolución del tribunal y aún hay algunas que necesariamente requieren la intervención de éste y del pronunciamiento favorable para alcanzar satisfacción, sin que por ello se desvirtúe en modo alguno su naturaleza, según el criterio que acabamos de exponer... DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Ignacio, Medina Lima.

⁶⁹ ARTÍCULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. -Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

⁷⁰ ARTÍCULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa. -Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia. -Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta. -Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario. -En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios. -Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.", sobre el tema de la condena al pago de los gastos y costas, en caso de vencimiento parcial y de la interpretación del artículo 104, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigente hasta el veintisiete de enero de dos mil quince, que establece que siempre será condenado al pago de gastos y costas, que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en la principal, ya en los incidentes que surgieren; se considera que dicho precepto se apoya en la teoría del vencimiento puro, en función de la cual el triunfo en una controversia judicial es, por sí mismo, causa generadora y suficiente para la condena en costas a cargo de la parte vencida, al margen del comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes y del propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, ya que únicamente obedece a la cuestión objetiva de que exista una parte vencida en el juicio. En ese orden de ideas, si el parámetro que estableció el legislador para la procedencia de la condena en costas es el "no obtener sentencia favorable"; se concluye que es a la parte vencida en el litigio a quien corresponde el pago respectivo. Sin embargo, cuando en el juicio ordinario civil existe una condena parcial, aun si se declaran procedentes una o más de las prestaciones exigidas por el actor, el hecho de que otra u otras no hayan prosperado, trae como resultado que no haya obtenido una sentencia completamente favorable, dado que no logró todo lo pretendido; y ello implica que, en tal caso, ambas partes obtienen sentencia parcialmente favorable a sus pretensiones, lo que significa, bajo la teoría del vencimiento puro, que en ese caso -condena parcial- no existe parte vencida y, por tanto, no procede el pago de los gastos y costas del juicio.⁷¹

Debiendo cada una de las partes sufragar las erogaciones que hayan realizado durante la tramitación de la presente instancia. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia que al efecto se transcribe:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."⁷²

A lo anterior es aplicable el criterio jurisprudencial del texto y rubro siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de

⁷¹ Tesis: VII.1o.C.24 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2010389 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 24, Nov/2015 Tomo IV Pág. 3527 Tesis Aislada Civil

⁷² Reg. 195,706 Jurisprudencia Materias Administrativa, Común Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII Agst/1998 Tesis I.1o.A J/9 Pág. 764

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”⁷³

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en lo previsto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 604 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía es la procedente en términos de lo expuesto en el Considerando **I** y **II** (uno y dos romano) de la presente resolución.

SEGUNDO. Ha sido improcedente la Acción de cumplimiento de contrato hecha valer  
  , en su carácter de

⁷³ Novena Época Reg. 176546 Primera Sala Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII Dic/2005 Común Tesis 1a./J. 139/2005 Pág. 162



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apoderado Legal de la persona moral denominada **GROUP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC)**, por conducto de su representante legal, no acreditó sus defensas y excepciones; en consecuencia:

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC)**, por conducto de quien legalmente la represente, de las pretensiones marcadas bajo los ordinales **1 (UNO)** y **2 (DOS)**, referidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda; por las razones expuestas en el Considerando **V** (cinco romano), de la presente resolución.

CUARTO. Se declara improcedente la pretensión indicada bajo el numeral **3 (TRES)**, consecuentemente no hay condena en gastos ni costas, por lo cual cada una de las partes reportará las que hubiere erogado, durante la tramitación de la presente instancia, en términos del Considerando **VI** (seis romano), del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, en definitiva lo resolvió y firma, la Licenciada **MA TERESA BONILLA TAPIA** Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VIANEY SANDOVAL LOME**, con quien actúa y da fe.

MTBT/asls.